



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 576

Bogotá, D. C., jueves, 6 de agosto de 2015

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 051 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se adoptan mecanismos de protección de la familia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º.** Es deber del Estado procurar el desarrollo integral de las familias y sus integrantes, para lo cual está obligado a proveerles herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática.

Con tal fin los programas de atención a la familia y sus miembros deberán tener una visión sistémica que da prioridad a mantener su unidad y a activar sus recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.

**Artículo 2º.** Las acciones estatales dirigidas a proteger a personas en situación de vulnerabilidad o de violación de sus derechos deberán incluir atención familiar e incluirá actividades dirigidas a vincular a los miembros de la familia a otros programas que provean recursos para prevenir o superar condiciones de violencia o maltrato, inseguridad económica, desescolarización, explotación sexual o laboral y abandono o negligencia en la atención de alguno de sus miembros.

Las entidades encargadas de la protección de las familias y sus miembros deberán conformar equipos transdisciplinarios de acompañamiento familiar y diseñarán y pondrán en ejecución, en cada caso, un plan de intervención en el que se planeen las acciones a adelantar y los resultados esperados. De las actividades desarrolladas se dejará constancia en un documento reservado denominado historia familiar en el cual se registran cronológicamente las razones de la intervención y las acciones ejecutadas. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros en los casos previstos por la ley.

Las medidas de protección que signifiquen pérdidas de derechos o separación del vínculo familiar solo podrán ser tomadas una vez agotada la etapa de intervención sistémica en los términos de este artículo.

**Artículo 3º.** Los empleadores y las personas que ejercen actividades por cuenta propia deberán adecuar los horarios para que los miembros de la familia puedan conciliar las actividades laborales con los deberes de protección y acompañamiento de los menores, las personas de la tercera edad o en situación de discapacidad o de vulnerabilidad.

Los trabajadores podrán solicitar a sus empleadores la suscripción de un acuerdo sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de sus deberes familiares. En el acuerdo podrán convenir, entre otras medidas, el horario flexible, el trabajo a tiempo parcial, los empleos compartidos, la semana laboral comprimida, la jornada laboral reducida, flexibilidad en el lugar de trabajo, teletrabajo o trabajo a distancia, en forma tal que se concilien los deberes familiares con las obligaciones laborales.

Las plantas de personal de las entidades estatales incluirán empleos de tiempo parcial en los casos en los que las funciones puedan ser desarrolladas por más de una persona sin que signifiquen traumatismos para el cumplimiento de la misión institucional y los trabajadores podrán optar por ese tipo de vinculación para hacerlo compatible con el cumplimiento de sus deberes familiares. Los servidores públicos actualmente vinculados podrán solicitar que la entidad considere adoptar este cambio.

Las reglamentaciones laborales deberán generar condiciones que faciliten la incorporación de la mujer al trabajo y el reparto equitativo de hombres y mujeres en la atención de los deberes familiares.

**Artículo 4º.** El Estado y los miembros del sistema escolar adelantarán programas que promuevan la comunicación intergeneracional y la buena calidad

de las relaciones intrafamiliares; estimulen los espacios de encuentro, diálogo y acompañamiento de los miembros de la familia, las relaciones padre e hijo, el buen trato, protección y compañía a las personas de la tercera edad y fortalezcan los vínculos familiares basados en el respeto, la autonomía y la dignidad de sus integrantes.

**Artículo 5°.** Cuando de la intervención familiar resulte que las condiciones económicas son un obstáculo para las relaciones familiares de calidad, los servidores públicos deberán orientar a los miembros de la familia para acceder a las oportunidades y desarrollar capacidades para la gestión de subsidios estatales o para emprender proyectos de generación de ingresos o facilitar la vinculación al mercado laboral.

**Artículo 6°.** El plan de intervención tendrá como objeto principal el desarrollo de capacidades para la gestión libre y autónoma de proyectos de vida individuales y colectivos.

**Artículo 7°.** La Nación y las entidades territoriales deberán concurrir al cumplimiento de los deberes estatales desarrollados en esta ley.

**Artículo 8°.** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá desarrollar en forma permanente prácticas pedagógicas dirigidas a brindarles a las personas las capacidades para la formación de las familias como sujetos colectivos de derechos y para proporcionarle las capacidades adecuadas para ser los agentes garantes de los derechos de sus integrantes individualmente considerados. Forma a las familias para la gestión autónoma de sus proyectos de vida.

**Artículo 9°.** En las actuaciones administrativas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes que adelantan los defensores y comisarios de familia procurarán preferencialmente que el menor se mantenga o se ubique en su hogar de origen y en caso de que sea necesario adoptar otra medida que lo aleje de ese entorno se deberá adoptar un plan de protección dirigido a hacer efectivo el derecho de tener una familia y no ser separado de ella y proveer a la familia de origen de las capacidades adecuadas para garantizar los derechos del protegido.

Solo se podrá adoptar una medida definitiva de restablecimiento del derecho que signifique alejamiento de la familia de origen una vez se haya ejecutado el plan de protección y no se haya conseguido tener un ambiente adecuado para el ejercicio de los derechos de los menores.

**Artículo 10.** Los integrantes de la familia deberán concurrir a la atención de las personas de la tercera edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Los defensores de familia y comisarios de familia, previa una actuación administrativa, impondrán obligaciones a los hijos de personas de tercera edad en situación de vulnerabilidad, o de abandono para que participen en su cuidado o manutención.

Los mismos funcionarios podrán ordenar medidas de protección a cargo del Estado o de la familia, si está en capacidad de acudir a la protección de los derechos del afectado. La medida puede consistir en

el deber de aportar a la cofinanciación de los programas estatales de protección de las personas de tercera edad que deban activarse para proteger a quien se encuentre en la situación prevista en el inciso anterior.

Los alcaldes, en cooperación con la Policía Nacional, deberán mantener un programa de protección a las personas de tercera edad que se encuentren en situación de mendicidad y pondrán en conocimiento de los defensores y comisarios de familia la situación, para que hagan comparecer a los miembros de la familia a una actuación administrativa en la que se adopten las medidas previstas en este artículo.

La actuación administrativa se regirá por los criterios y principios fijados en esta ley. En lo pertinente, en la actuación se aplicarán las disposiciones previstas para los procesos que se adelantan ante los defensores y comisarios de familia.

**Artículo 11.** El 15 de mayo de todos los años, día internacional de la familia, el Gobierno Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales, los Alcaldes y el sistema educativo promoverán actividades dirigidas a estimular el diálogo familiar e intergeneracional.

El día de la familia será también el “Día sin redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil deberán desarrollar mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a evitar la comunicación virtual y a dedicarle tiempo de calidad a los miembros de su familia.

La Autoridad Nacional de Televisión desarrollará una campaña pedagógica, la cual deberá difundirse durante al menos los quince días anteriores a la celebración del día de la familia en la que invite a todas las personas a que el 15 de mayo no haga uso de las redes sociales, prefiera el diálogo presencial con los miembros de su familia y a que el tiempo que dedica al entretenimiento como televidente lo dedique, ese día, preferencialmente al diálogo intergeneracional.

**Artículo 12.** Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley que pongo a consideración del Congreso de la República tiene por objeto adoptar un enfoque de política pública y unas decisiones dirigidas a brindar mecanismos efectivos para que la familia cumpla el rol que constitucionalmente le está reconocido de ser el “núcleo fundamental de la sociedad”, así como desarrollar la obligación que la Carta radica en el Estado y la sociedad de garantizar su protección integral.

En resumen, el proyecto se inspira en los conceptos adoptados en el denominado modelo solidario de intervención social acogido en varios documentos oficiales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que desafortunadamente no ha tenido el desarrollo debido.

En los citados documentos se reconoce que “Una política social de la familia consiste por lo tanto en la promoción del bienestar familiar, lo cual implica el afianzamiento de la institución familiar, la promoción y el desarrollo integral y equitativo de sus miembros y la satisfacción de sus necesidades. Ante la ausencia de políticas se diría que más bien los ideales y valores relacionados con la familia se encuentran implícitos en la legislación sobre familia, matrimonio e infancia, y en programas que derivan de otras políticas sectoriales como las fiscales, de educación, salud y población. La División para Política Social y Desarrollo de las Naciones Unidas hace énfasis en que se debe ayudar a la familia a desempeñar su papel de apoyo, educación y nutrición como contribución a la integración social. Esto implica: a) estimular políticas económicas y sociales orientadas a la satisfacción de las familias y de sus miembros individuales; b) garantizar las oportunidades para que los miembros de las familias comprendan y asuman sus responsabilidades sociales; c) promover el respeto mutuo, la tolerancia y la cooperación dentro de la familia y la sociedad; d) promover la equidad entre hombres y mujeres en la familia”.

El Estado debe procurar por el desarrollo integral de las familias y sus integrantes, para lo cual está obligado a proveerles herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática. Con tal fin los programas de atención a la familia y sus miembros deberán tener una visión sistémica que da prioridad a mantener su unidad y a activar sus recursos para que funcione como el instrumento protector por excelencia de sus integrantes.

La dinámica pública exige que las acciones del Estado colombiano se dirijan no solo a proteger a personas en situación de vulnerabilidad o de violación de sus derechos deberán incluir atención familiar, sino también a incluir actividades dirigidas a vincular a los miembros de la familia a otros programas que provean recursos para prevenir o superar condiciones de violencia o maltrato, inseguridad económica, desescolarización, explotación sexual o laboral y abandono o negligencia en la atención de alguno de sus miembros.

Con la presente iniciativa las entidades encargadas de la protección de las familias y sus miembros deberán conformar equipos transdisciplinarios de acompañamiento familiar y diseñarán y pondrán en ejecución, en cada caso, un plan de intervención en el que se planeen las acciones a adelantar y los resultados esperados. Por supuesto, todas estas actividades deberán tener una bitácora de las actividades desarrolladas se dejará constancia en un documento reservado denominado historia familiar en el cual se registran cronológicamente las razones de la intervención y las acciones ejecutadas. Dicho documento

únicamente puede ser conocido por terceros en los casos previstos por la ley.

Al ser un proyecto que busca en su esencia proteger a la familia, se plantea una serie de lineamientos tendientes a quienes son empleadores y personas que ejercen actividades por cuenta propia adecuen los horarios para que los miembros de la familia puedan conciliar las actividades laborales con los deberes de protección y acompañamiento de los menores, las personas de la tercera edad o en situación de discapacidad o de vulnerabilidad.

Se trata de quienes sean empleados pueden solicitar a sus empleadores la suscripción de un acuerdo sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de sus deberes familiares. En el acuerdo podrán convenir, entre otras medidas, el horario flexible, el trabajo a tiempo parcial, los empleos compartidos, la semana laboral comprimida, la jornada laboral reducida, flexibilidad en el lugar de trabajo, teletrabajo o trabajo a distancia, en forma tal que se concilien los deberes familiares con las obligaciones laborales.

El proyecto dispone dos lineamientos en materia laboral, por un lado, las plantas de personal de las entidades estatales incluyan empleos de tiempo parcial en los casos en los que las funciones puedan ser desarrolladas por más de una persona sin que signifiquen traumatismos para el cumplimiento de la misión institucional y lo trabajadores podrán optar por ese tipo de vinculación para hacerlo compatible con el cumplimiento de sus deberes familiares. Los servidores públicos actualmente vinculados podrán solicitar que la entidad considere adoptar este cambio.

En segundo lugar, las reglamentaciones laborales podrán adecuarse con el fin de generar condiciones que faciliten la incorporación de la mujer al trabajo y el reparto equitativo de hombres y mujeres en la atención de los deberes familiares.

Otro de los intereses del presente proyecto plantea que el Estado colombiano y los miembros del sistema escolar puedan adelantar programas en aras de promover la comunicación intergeneracional y la buena calidad de las relaciones intrafamiliares. También se estimulen los espacios de encuentro, diálogo y acompañamiento de los miembros de la familia, las relaciones padre e hijo, el buen trato, protección y compañía a las personas de la tercera edad y fortalezcan los vínculos familiares basados en el respeto, la autonomía y la dignidad de sus integrantes.

Dentro de los mecanismos para la protección de la familia, se entiende que en el evento en que la intervención familiar resulte que las condiciones económicas son un obstáculo para las relaciones familiares de calidad, los servidores públicos deberán orientar a los miembros de la familia para acceder a las oportunidades y desarrollar capacidades para la gestión de subsidios estatales o para emprender proyectos de generación de ingresos o facilitar la vinculación al mercado laboral.

Este plan de intervención tendrá como objeto principal el desarrollo de capacidades para la gestión

libre y autónoma de proyectos de vida individuales y colectivos.

El papel que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será fundamental, pues este deberá desarrollar en forma permanente prácticas pedagógicas dirigidas a brindarles a las personas las capacidades para la formación de las familias como sujetos colectivos de derechos y para proporcionarles las capacidades adecuadas para ser los agentes garantes de los derechos de sus integrantes individualmente considerados. Formar a las familias para la gestión autónoma de sus proyectos de vida.

En las actuaciones administrativas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes que adelante el ICBF a través los defensores y comisarios de familia procurarán preferencialmente que el menor se mantenga o se ubique en su hogar de origen y en caso de que sea necesario adoptar otra medida que lo aleje de ese entorno se deberá adoptar un plan de protección dirigido a hacer efectivo el derecho de tener una familia y no ser separado de ella y proveer a la familia de origen de las capacidades adecuadas para garantizar los derechos del protegido.

La protección del adulto mayor es uno de los pilares de este proyecto de ley, pues los integrantes de la familia deberán concurrir a la atención de las personas de la tercera edad que se encuentren en situación de vulnerabilidad.

Los defensores de familia y comisarios de familia, previa una actuación administrativa, impondrán obligaciones a los hijos de personas de tercera edad en situación de vulnerabilidad, o de abandono para que participen en su cuidado o manutención. Los mismos funcionarios podrán ordenar medidas de protección a cargo del Estado o de la familia, si están en capacidad de acudir a la protección de los derechos del afectado. La medida puede consistir en el deber de aportar a la cofinanciación de los programas estatales de protección de las personas de tercera edad que deban activarse para proteger a quien se encuentre en la situación prevista en el inciso anterior.

Los alcaldes, en cooperación con la Policía Nacional, deberán mantener un programa de protección a las personas de tercera edad que se encuentren en situación de mendicidad y pondrá en conocimiento de los defensores y comisarios de familia la situación para que hagan comparecer a los miembros de la familia a una actuación administrativa en la que se adopten las medidas previstas en este artículo.

En el ámbito simbólico y de reconocimiento esta iniciativa plantea que siendo el 15 de mayo de todos los años, el Día Internacional de la Familia, el Gobierno nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en conjunto con la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales, los alcaldes y el sistema educativo promoverán actividades dirigidas a estimular el diálogo familiar e intergeneracional, dentro de estas actividades, el Día de la Familia será también el “Día sin redes”, para lo cual los operadores de telecomunicaciones de internet y telefonía móvil deberán desarrollar mensajes que durante ese día inviten a los usuarios a evitar la comunicación

virtual y a dedicarle tiempo de calidad a los miembros de su familia.

Es por ello que se plantea que la Autoridad Nacional de Televisión desarrolle una campaña pedagógica, la cual deberá difundirse durante al menos los quince días anteriores a la celebración del día de la familia en la que invite a todas las personas a que el 15 de mayo no haga uso de las redes sociales, prefiera el diálogo presencial con los miembros de su familia y a que el tiempo que dedica al entretenimiento como televidente lo dedique, ese día, preferencialmente al diálogo intergeneracional.

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de agosto de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 051 con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Silvio Carrasquilla Torres*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2015 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica y se introducen nuevas disposiciones a la Ley 181 de enero 18 de 1995 sobre fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; se crea el Sistema Nacional del Deporte.*

El Congreso de Colombia

##### DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el Título V de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

#### **TÍTULO V. DE LA PRÁCTICA DEL DEPORTE COMO UNA LABOR FORMAL, DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ESTÍMULOS PARA LOS DEPORTISTAS**

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

**Artículo 36.** Los deportistas colombianos que reciban o hayan recibido reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos de forma permanente:

1. Seguro de vida, invalidez y contra enfermedades graves.
2. Seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales.
3. Auxilio funerario.
4. En el otorgamiento de viviendas a que hace referencia la Ley 1537 de 2012, se le tendrá como un criterio adicional de priorización y focalización.

Para acceder a los estímulos, el deportista deberá demostrar ingresos inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento del título obtenido, a excepción del numeral 4, el



cual se regirá por las normas contenidas en la Ley 1537 de 2012 o la que haga sus veces.

Parágrafo 1°. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), en un término no superior a tres (3) meses una vez expedida la presente ley y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo Instituto.

Parágrafo 2°. El reconocimiento deberá hacerse en un término que no podrá superar los tres meses posteriores a la radicación de la solicitud, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos.

Parágrafo 3°. Los estímulos establecidos en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo serán reglamentados por el Ministerio del Trabajo.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 36A de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

**Artículo 36A.** Se reconoce la práctica del deporte como una labor formal, susceptible de profesionalización, bajo la regulación de normas laborales para los deportistas en todos los niveles de dirección del Sistema Nacional de Deporte.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo anteriormente mencionado el Gobierno reglamentará los criterios y el alcance para llevar a cabo la profesionalización del deporte.

Artículo 4°. Adiciónese el artículo 36B de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

**Artículo 36B.** También tendrán derecho a los estímulos establecidos en el artículo 36, los preparadores que hayan entrenado durante un periodo mínimo de 6 meses con anterioridad al momento de la obtención del reconocimiento a los deportistas que reciban o hayan recibido reconocimiento en campeonatos nacionales, internacionales, olímpicos o mundiales reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos.

Para acceder a los estímulos el preparador deberá demostrar el periodo durante el cual fue el preparador del deportista o grupo de deportistas.

Parágrafo 1°. La cuantía de estos estímulos será definida y reglamentada por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), en un término no superior a tres (3) meses una vez expedida la presente ley y su reconocimiento o pago se hará con cargo al presupuesto del mismo Instituto.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

**Artículo 75.** El Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), como organismo del orden nacional, contará:

1. Además de los recursos que destine la Nación para los gastos de funcionamiento e inversión de Coldeportes, el Gobierno destinará los recursos provenientes del Impuesto al Valor Agregado (IVA),

correspondiente a los servicios de: restaurantes y cafeterías (901); hoteles y demás establecimientos de alojamiento (902); servicios de diversión y esparcimiento, actividades de discotecas, salas de baile, y centros similares (910); revelado estudios fotográficos y fotocopias (918).

2. Las partidas que como aporte ordinario se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación.

3. El producto de las rentas que adquiera en el futuro, por razón de la prestación de servicios o cualquier otro concepto, de acuerdo con su finalidad, y

4. Las demás que se decreten a su favor.

Los entes deportivos departamentales contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, los cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

2. Autorícese a las Asambleas Departamentales para ordenar la emisión de estampillas “Pro deporte Departamental”, cuyo producido se destinará a estimular la participación comunitaria y la integración funcional en los términos de la Constitución Política, la Ley General del Deporte y las demás normas que lo regulen, coordinar y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental, prestar asistencia técnica y administrativa a los municipios y a las entidades del Sistema Nacional del Deporte en el territorio de su jurisdicción, para fomentar los proyectos de inversión, promover, difundir y fomentar la práctica de la educación física, el deporte y la recreación en el territorio departamental. Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, que no podrá exceder el dos punto cinco por ciento (2.5%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.

Artículo 6°. Adiciónese el parágrafo 6° al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, que dirá así:

**Parágrafo 6°.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley 181 de 1995, los entes deportivos departamentales o quienes hagan sus veces, serán quienes arbitren los recursos dispuestos en el numeral 2° inciso 6° del presente artículo, observando las reglas establecidas en la misma ley. Aquellos departamentos que con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuenten con estampilla Pro deporte o aquella que haga sus veces, no podrá, con fundamento a esta ley, crear otra estampilla con la misma finalidad; así mismo, no podrá coexistir en tiempo, tasa, estampilla o cualquier otra contribución especial dirigida a este mismo fin.

Artículo 7°. Adiciónese el parágrafo 7° al artículo 75 de la Ley 181 de 1995, el cual quedará así:

**Parágrafo 7°.** El deporte constituye un gasto público social, por lo tanto, es menester del gobierno incluir recursos de la Nación en el presupuesto general para el deporte, lo cual permite aforar presupuestalmente recursos, para darle viabilidad a los programas del deporte, la recreación, la educación física y la salud, incluyendo aquellos beneficios otorgados en esta ley.

**Artículo 8°.** *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ALVARO LÓPEZ GIL  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca

JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ  
Senador de la República

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte y la recreación se han consolidado como derechos fundamentales dentro del marco de los derechos humanos de segunda y tercera generación establecidos en nuestra Constitución Política Nacional de 1991. El sustento que le otorga su característica de fundamental, a pesar de no ser un derecho de primera generación, radica en la estrecha relación que tiene el deporte y la recreación con otros derechos fundamentales como lo son la educación, libre desarrollo de la personalidad y al trabajo, lo que permite que tenga una significativa importancia para su protección constitucional y, a la vez, su garantía estatal.

Estos dos derechos han sido establecidos como factores determinantes para el desarrollo esencial del ser humano desde el ámbito individual como social, de tal manera que se ha sostenido que *“El deporte al igual que la recreación, ha sido considerado por la corte una actividad propia del ser humano que resulta indispensable para su evolución y desarrollo, tanto a escala personal como social. La actividad deportiva cumple un papel protagónico en la adaptación del individuo al medio en que vive, a la vez que actúa como mecanismo facilitador en su proceso de crecimiento, impulsando las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales”*<sup>1</sup>.

En el nuevo orden constitucional, la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, se reconoce como un derecho de todas las personas (artículo 52 C. N.)<sup>2</sup>; no obstante, al estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales, adquiere el carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan ese rango.

En efecto, en un marco participativo-recreativo, la inclinación por una determinada práctica deportiva a escala aficionada o profesional y la importancia que ello comporta en el proceso de formación integral del individuo, vincula el deporte con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación e incluso al trabajo cuando su práctica habitual se

asume como una actividad profesional de la cual se deriva el sustento diario.

La importancia que tiene la actividad recreativa y deportiva en el desarrollo integral del ser humano y en la promoción social de la comunidad, la destaca en mayor medida el propio ordenamiento superior al reconocer expresamente que dicha actividad reviste el carácter de derecho fundamental y prevalente en el caso de los niños (artículo 44 C. N.)<sup>3</sup>.

La práctica deportiva, entendida como derecho constitucional fundamental, constituye entonces una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, debe desarrollarse de acuerdo con normas preestablecidas que, orientadas a fomentar valores morales, cívicos y sociales, faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos. Estas reglas, que son necesarias para conformar y desarrollar una relación o práctica deportiva organizada, constituyen fuentes de conducta obligatorias en tanto no comprometen el núcleo esencial de los derechos fundamentales consagrados y garantizados por la Constitución Política<sup>4</sup>.

Es así que *“Después de la nutrición, salud, educación, vivienda, trabajo y seguridad social, la recreación es considerada una necesidad fundamental del hombre que estimula su capacidad de ascenso puesto que lo lleva a encontrar agrado y satisfacción en lo que hace y lo rodea. En esta medida, puede afirmarse también, que la recreación constituye un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias”*<sup>5</sup>.

El fomento de la recreación y la práctica del deporte es un tema que conlleva corresponsabilidad no solo para los deportistas y la población, sino también para el ente protector, el Estado, pues radica en él, la facultad de garantizar los derechos mínimos de sus habitantes, cumpliendo los fines esenciales de nuestro Estado.

Conforme a todas las directrices es que el alto Tribunal Constitucional ha establecido como parámetros a tener en cuenta para que el Legislativo concorra con la verdadera protección constitucional de este derecho, se generó la reforma al artículo 52 de la Constitución Política, ampliándose el campo de interpretación legal del derecho al deporte y a la recreación, no desde una órbita simplemente lúdica sino también incluyente como factor de preservación y conservación de la salud del ser humano, como además de la multiplicidad de espacios que ofrece para actividades y procesos de interacción, comunicación, ejercicio del liderazgo colectivo, el trabajo en equipo, la solución creativa de conflictos, así como para la expresión de manifestaciones de convivencia y tolerancia generadas por la empatía e identidad propias de hacer y compartir la misma actividad.

<sup>3</sup> Constitución Política de Colombia 1991.

<sup>4</sup> Sentencia T-410/99 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>5</sup> Sentencia T-466 del 17 de julio de 1992.

<sup>1</sup> Sentencias T-466/92 y C-625/96.

<sup>2</sup> Constitución Política de Colombia 1991.

La política pública del deporte y la recreación además de acoger estas tendencias y desarrollos, debe establecer la esencia del deporte como hecho social que, además de servir como instrumentos de competencia y diversión, también sea un medio propicio para la interacción con otros procesos sociales con posibilidades de solución en la atención de problemas en otros campos como la salud, el medio ambiente, la desintegración de la sociedad, los procesos de aislamiento y de marginación que se ha incrementado en las urbes y en los sectores rurales de nuestro país. Es por ello que con el Acto legislativo 02 del 2000, se buscó cambiar el esquema normativo que regulaba el deporte y la recreación no solo como un derecho sino como un derecho fundamental.

Ahora bien, después de haber definido el legislador con aprobación de la Corte Constitucional, la naturaleza esencial que tienen estos derechos, se adiciona un factor muy importante en el desarrollo jurídico de estas prerrogativas, concerniente al carácter de **Gasto Público Social**, adjudicado con la mencionada reforma constitucional.

Al habersele adicionado este componente trascendental al derecho del deporte y la recreación, se hace una ampliación del alcance que tiene nuestra Carta Magna en la búsqueda del bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Por tal motivo, en atención a lo dispuesto en el artículo 366 de la Constitución Política el deporte y la recreación componentes del gasto público social tendrán prioridad sobre cualquier otra asignación.

#### • El deporte, la actividad física y la recreación como gasto público social

A lo largo de la historia, y desde las más remotas épocas, el deporte ha sido determinante para fortalecer la amistad entre los pueblos para congregar culturas diversas, para cimentar las propias y desarrollar procesos económicos locales y regionales.

La Ley 181 de 1995, la cual tiene 20 años de expedición, hace una declaración muy importante: “El deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, son elementos fundamentales de la educación y factor básico en la formación integral de la persona”. (Subrayado fuera de texto).

Sobre el particular, justamente se ha manifestado la Corte Constitucional:

*“La recreación es una actividad inherente al ser humano y necesaria tanto para su desarrollo individual y social, como para su evolución. La recreación cumple un papel definitivo en el aprendizaje del individuo como miembro de la sociedad, y es a través de ella como se conocen las bases de la comunicación y las relaciones interpersonales. La recreación cumple una función esencial en la consecución del libre desarrollo de la personalidad dentro de un marco participativo-recreativo, en el cual el individuo revela su dignidad ante sí mismo y ante la sociedad. La recreación constituye entonces un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias”*<sup>6</sup>.

Igualmente, mediante el deporte deberá llegarse a los grupos más vulnerables de la sociedad y el alcance de esta afirmación proviene del ordenamiento superior constitucional. Artículo 52 de la Constitución Política determina:

*“El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.*

*El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.* (Subrayado fuera de texto).

*Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.*

*El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.*

Como gasto público social la actividad del deporte encuentra un referente también en el artículo 350 de la Constitución Política que determina: “el gasto público social deberá ser definido en las disposiciones orgánicas del presupuesto de la nación y le da prioridad a este componente sobre cualquier otra asignación”. (Subrayado fuera de texto).

De hecho en las disposiciones orgánicas del presupuesto que son claramente aplicables a las entidades territoriales, en el parágrafo del artículo 41 se determina: “El gasto público social de las entidades territoriales no se podrá disminuir con respecto al año anterior y podrá estar financiado con rentas propias de la respectiva entidad territorial, estos gastos no se contabilizan con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación”<sup>7</sup>. (Subrayado fuera del texto original).

En la Sentencia C-590 de 1992 la Corte Constitucional definió el concepto de “inversión social” como:

*“Todos los gastos incluidos dentro del presupuesto de inversión que tienen como finalidad la de satisfacer necesidades mínimas vitales del hombre como ser social, bien sea a través de la prestación de los servicios públicos, el subsidio de ellos para las clases más necesitadas o marginadas y las partidas incorporadas al presupuesto de gastos para la realización de aquellas obras que por su importancia y contenido social, le reportan un beneficio general a la población”*.

La jurisprudencia de la Corte ha definido el **gasto público social**, cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión, y dado que la educación ha sido señalada como objetivo fundamental del estado social de derecho, por lo tanto no es menos cierto que la recreación y el deporte puedan mirarse como meras actividades separada de los

<sup>6</sup> Ver Sentencia C-625-96 del 21 de noviembre de 1996, Magistrado Ponente, doctor Hernando Herrera Vergara.

<sup>7</sup> Ley N° 179 de 1994, artículo 17.



derechos que tenemos cada uno de los asociados que integran un territorio determinado, pues la práctica deportiva y el aprovechamiento del tiempo libre en actividades recreativas ayudan en el fortalecimiento de buenas prácticas y promueven estilos de vida saludable.

#### **Sentencia C-221/11**

**“Distribución del Gasto Público Social destinado al fomento del Deporte - Debe garantizar el goce efectivo del derecho social a la práctica del deporte y la recreación bajo condiciones de universalidad y progresividad / Prohibición de regresividad - Doctrina constitucional Mandato de promoción en igualdad de oportunidades - Cumplimiento por parte del Estado en la distribución del gasto público social/Gasto Público Social dirigido a satisfacer necesidades básicas de los excluidos o discriminados - Adopción de acciones estatales”.**

#### **Gasto Público Social-Definición**

El gasto público social se define como aquel cuyo objetivo es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, vivienda, y las tendientes al bienestar general y al mejoramiento de la calidad de vida de la población, programados tanto en funcionamiento como en inversión, y dado que la educación ha sido señalada como objetivo fundamental del estado social de derecho. (...)

De la Constitución y la jurisprudencia de esta corporación es posible identificar dos criterios definidos para la distribución de los recursos que integran el gasto público social. El goce de los derechos sociales, según han sido definidos por este Tribunal, está fundado en el principio de universalidad y progresividad, lo que implica que deben ser garantizados en condiciones equitativas para toda la población y, además, la acción estatal debe estar dirigida a su ampliación progresiva. A este respecto y refiriéndose al derecho a la seguridad social en salud, dijo la Corte al sintetizar la doctrina constitucional sobre ese tópico: “...para la búsqueda de esa cobertura universal, en la que el mayor número posible de personas alcance un grado cierto y real de protección de su seguridad social, el legislador ha establecido en el caso de la salud, la afiliación obligatoria de todas las personas con capacidad de pago (trabajadores o independientes) y en el caso de las personas sin recursos económicos, la prestación de un servicio de salud subsidiado (basado en la solidaridad), en el que, por limitaciones de orden financiero, se opta por dar prioridad a grupos poblacionales en especial estado de debilidad. Puede quedar entonces un grupo importante de personas sin garantía de seguridad social en salud, bien por no tener capacidad de pago para integrarse al régimen contributivo, bien por no alcanzar los beneficios estatales del régimen subsidiado. Esta zona de desprotección es constitucionalmente indeseable y en esa medida, tanto la ley como las autoridades administrativas y los prestadores del servicio, deben facilitar antes que restringir la integración efectiva de las personas al sistema de seguridad social en salud. Por tanto, el envío a este último sector de

*grupos poblacionales que antes tenían cobertura del régimen de salud constituye en principio un retroceso que atenta contra la progresividad del sistema y el mandato constitucional de la seguridad social como derecho efectivo de todas las personas (art. 48). Así mismo, constituye una regresión del derecho a la salud la expulsión de una persona que se encuentra vinculada a la seguridad social, cuando sin atender los principios constitucionales de universalidad, solidaridad y progresividad y sin tener en cuenta condiciones especiales de protección constitucional reforzada (tercera edad, situaciones de debilidad manifiesta, grave riesgo a la vida, garantía de una vida digna), se acude a una interpretación restrictiva (no incluyente o positiva) de los criterios que permiten la vinculación y permanencia de las personas en el sistema de salud”. Estas consideraciones son aplicables mutatis mutandis a la generalidad de los derechos sociales. En tal sentido, respecto cada uno de estos derechos, entre ellos el de la recreación y el deporte, el Estado tiene la obligación de (i) garantizar su contenido mínimo esencial, al margen de cualquier consideración sobre nivel de desarrollo económico o definición de una política concreta; y (ii) propender por su ampliación progresiva, lo que impide que una vez alcanzado determinado grado de goce efectivo del derecho, pueda retrocederse en el mismo de manera injustificada, concepto que la doctrina constitucional define como prohibición de regresividad. El segundo criterio de distribución del gasto público social está basado en el cumplimiento, por parte del Estado, del mandato de promoción de la igualdad de oportunidades. Este deber significa que en la asignación y ejecución de aquellos rubros fiscales que pertenecen al gasto público social, deberá preferirse a aquellas personas o grupos que están en situación de marginalidad o debilidad manifiesta, que han sido históricamente discriminados de manera sistemática o que pertenecen a aquellas categorías que conforman “criterios sospechosos” de discriminación (...).”*

*“La caracterización del gasto fiscal al deporte como gasto público social lleva, como se dijo, al menos a dos consecuencias definidas; (i) la adscripción de un lugar central y preferente en lo que respecta a la prelación en la asignación y gasto público; y (ii) la determinación de parámetros constitucionales para la distribución de tales recursos, basados en la aplicación concurrente y ponderada del principio de universalidad de los derechos sociales y el mandato de promoción de la igualdad de oportunidades. (...).”*

*“En ese orden de ideas, el gasto público social es una designación presupuestal forzosa, de raigambre constitucional, que busca garantizar la financiación de los mínimos materiales mencionados. Esta naturaleza se hace evidente al analizar el contenido del artículo 350 C.P., que ordena que dentro de la ley de apropiaciones se prevea un componente denominado gasto público social, el cual (i) tiene prioridad sobre cualquier otra asignación, salvo en los casos de guerra exterior o por razones de seguridad nacional; (ii) debe distribuirse de manera territorial y a partir del análisis sobre el número de personas*



*con necesidades básicas insatisfechas, la población y la eficiencia fiscal y administrativa, conforme la ley. Esta misma condición es reafirmada por el artículo 366 C. P., en tanto prevé que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades esenciales del Estado. Por ende, el objetivo fundamental de la actividad estatal, en cuanto a su finalidad social, es la solución de las necesidades básicas insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Con el fin de cumplir esa misión, la norma constitucional reitera que en los planes y presupuestos de la nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación (...)*

### **Sentencia C-317 de 1998**

**Gasto Público Social en Deporte**-Es un rubro diferente a la educación

*No se puede sostener que el gasto público social en educación sea equivalente al gasto en deporte, recreación y aprovechamiento del tiempo libre. Si así fuese, por lo demás, resultaría inexplicable que el deporte –en la hipótesis refutada integrante del concepto que las normas fiscales reservan a la “educación”–, además de beneficiarse de la financiación derivada del situado fiscal y de las participaciones municipales en los ingresos corrientes de la nación, gozase de otra renta de destinación específica, la cual ni siquiera se extiende a la educación entendida en su acepción más estricta.*

En conclusión, el **gasto público social** tiene un desarrollo constitucional. La inversión en deporte es un gasto social y comparte todas las características del **gasto público social** y es menester de todas las entidades destinar recursos de su nivel respectivo para financiar estas actividades.

El deporte es una poderosa herramienta que ayuda al mejoramiento de la calidad de vida y la construcción del tejido social, actualmente el deporte ha dejado de ser un elemento secundario para convertirse en un modelo de desarrollo humano, en motivo de alegría y orgullo para todos los colombianos. Los resultados sin precedentes que ha tenido nuestro país en múltiples disciplinas deportivas, a nivel mundial y olímpicos le ha permitido al país ser un modelo de desarrollo deportivo que ha tenido unos avances significativos desde el punto de vista técnico y biomédico, que ha conllevado a que países de Suramérica, Centroamérica y de Europa fijen su mirada en el proceso que se ha venido desarrollando y que le ha permitido al país ubicarse en los primeros lugares en la esfera mundial y olímpica.

Lo anterior es muestra significativa que los deportistas hacen parte de las profesiones más prometedoras de la población colombiana, donde muchas familias dependen de lo recibido por la práctica del mismo.

Hacen parte de la estructura del Sistema Nacional del Deporte, los llamados organismos del deporte asociado cuya denominación y estructura privada provienen de estándares internacionales que la legislación y el Estado colombiano han mantenido y que

explican la existencia de una organización formal: clubes deportivos en el nivel municipal, ligas a nivel departamental y federaciones en el orden nacional que complementa el Comité Olímpico Colombiano y recientemente el Comité Paralímpico Colombiano. De igual forma hacen parte los representantes del deporte orientado al alto rendimiento, especialmente en aquellas modalidades deportivas reconocidas en el ciclo olímpico, cuya finalidad es la organización deportiva, promoción, fomento, preparación, competición y representación.

El deporte de alto rendimiento, por los propósitos inherentes que lo definen, se mide por los resultados deportivos. Sin embargo, la existencia de una variedad de compromisos deportivos locales, regionales, nacionales o internacionales, y el afán de conseguir resultados, han sacrificado la planeación.

Se requiere crear las condiciones para garantizar que Colombia sea una potencia deportiva continental mediante la reorganización del deporte orientado al alto rendimiento, garantizando la adopción y sostenibilidad de diferentes procesos y estrategias y buscando una mayor articulación y coordinación entre los diferentes actores que confluyen en los resultados deportivos, acorde con el Plan Decenal del Deporte 2009-2019.

Es importante resaltar que la mayoría de Institutos que fueron creados con la Ley 181 de 1995, no cuentan con recursos propios, por lo tanto depende plenamente de las transferencias efectuadas por las Gobernaciones (sector educación y sector salud), sus entes descentralizados y Coldeportes (IVA telefonía celular y tabaco, impuestos que tienen destinación específica y deben ser trasladados en su totalidad a los municipios previa presentación de proyectos), transferencias que cada vez son menos, generando un déficit en la práctica del mismo.

Conforme con lo anterior es necesario apuntarle por medio del presente proyecto de ley, al reconocimiento fiscal al deporte, el cual consiste en incluir recursos de la nación en el presupuesto general para el deporte, teniendo en cuenta que el deporte es un gasto público social, lo cual permite aforar presupuestalmente recursos, para darle viabilidad a los programas del deporte, la recreación, la educación física y la salud; Seguridad social para el deportista y su familia (salud, pensión y riesgos), apoyo económico, becas universitarias, transporte, alojamiento, alimentación, auxilio funerario, criterio de focalización para el otorgamiento de viviendas y los aportes para las competencias del ciclo olímpico y los eventos de orden internacional que le dan representación a la nación a través de sus deportistas.

### **• El Deporte Base Fundamental para el Posconflicto**

Es necesario que Colombia, fortalezca el deporte, ya que las nuevas políticas del Estado deben orientarse a la población del posconflicto, tanto así que el presidente de la república en el discurso de instalación del Congreso de la República vigencia 2014-2018, donde manifiesta: (...) *“El nuevo Congreso –eso esperamos– tendrá en sus manos la enorme responsabilidad de apoyar la implementación de los*

*acuerdos y de legislar para una nueva nación: la nación del posconflicto. Porque este será –no les quepa duda– ¡El Congreso de la Paz!” (...).*

Conforme con lo anteriormente manifestado le corresponde al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo – Coldeportes, formular estrategias para la reintegración y recomposición social en el posconflicto por medio del deporte.

#### • Marco Normativo y Jurisprudencial del Deporte - Programa del Deportista Apoyado

Una de las mayores preocupaciones de los deportistas con la Ley 181 de 1995, es que se hace necesario el reconocimiento y protección de los mismos.

En la actualidad y teniendo en cuenta que muchas familias colombianas viven del deporte, convirtiéndose esta en un trabajo, profesión u oficio, se hace necesario implementar a nivel nacional el programa deportista apoyado “seguridad social” (Salud, Pensión y Riesgos Laborales), como funciona actualmente en el Departamento del Valle del Cauca, a través de Indervalle.

La Ley 181 de 1995 “Ley del Deporte”, en el artículo 3°, numeral 16, declara que para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y a la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, “*el Estado tendrá que proporcionar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación*”<sup>8</sup>. Sin embargo, este artículo a la fecha no se ha reglamentado y tampoco se encuentra establecido cómo ni cuándo se debe cubrir y quiénes tienen acceso a él.

En el artículo 36 de la Ley 181 de 1995, regula: “*De la seguridad social y estímulos para los deportistas*”, y manifiesta que “*los deportistas colombianos, que a partir de la vigencia de esta Ley reciban reconocimiento en campeonatos nacionales o internacionales, olímpicos o mundiales, reconocidos por Coldeportes en categorías de oro, plata o bronce, individualmente o por equipos, tendrán derecho a los siguientes estímulos: seguro de vida, invalidez, seguridad social en salud y auxilio funerario. Estos estímulos se harán efectivos a partir del reconocimiento obtenido por el deportista y durante el término que se mantenga como titular del mismo. Para acceder a ellos, deberá demostrar ingresos laborales inferiores a cinco salarios mínimos legales vigentes o ingresos familiares inferiores a diez salarios mínimos legales vigentes*”.

En Colombia, los apoyos llegan después de los logros. Si hay resultados positivos: hay auxilios, premios, becas. La Resolución 175 de 2011 reglamenta el “Programa Deportista Excelencia” o “Programa Deportista Apoyado”, un proceso de respaldo, atención integral y acompañamiento desde Coldeportes, con la asistencia del Comité Olímpico Colombiano (COC) y del Comité Paralímpico Colombiano (CPC), que ofrece a los deportistas que proyecten o mantengan la obtención de altos logros en un deporte en el que representen a Colombia a nivel internacional.

También existe el “Programa Incentivo a Medallistas”, reglamentado en la Resolución número 351 de 2011 y que aparece en el artículo 2° de la Ley 1389 de 2010, en el que se establece la entrega de incentivos para los deportistas y se reforman algunas disposiciones de la normatividad vigente, ordena que Coldeportes y los entes deportivos departamentales o municipales o dependencias que hagan sus veces, crearán programas de apoyo para los deportistas de alto nivel competitivo y con proyección en él.

El objetivo del programa es garantizar el desarrollo deportivo de altos logros en el país. Los incentivos no son solo económicos; también asistencia en el área técnica, de las ciencias aplicadas del deporte y social en el Centro Biomédico de Coldeportes, con el fin de mejorar los resultados deportivos en competencias mundiales. Pero no ofrece beneficios sociales para los atletas, que deberían estar amarrados a los auxilios deportivos. La población objeto, son aquellos deportistas convencionales y paralímpicos que obtengan, mantengan y proyecten altos logros deportivos, cumpliendo con los requisitos establecidos en el deporte de rendimiento y de alto rendimiento. Ellos podrán ingresar a alguna de las cinco categorías: Áltius, Élite, Avanzado, Ascenso y Juvenil.

El deportista Áltius, debe haber logrado un título en el Campeonato Mundial o terminar el año entre el 1° y el 8° lugar del escalafón mundial; el Élite, quedar entre el 4° y el 8° lugar en el Campeonato Mundial, entre el 5° y el 8° lugar en el ranking mundial o ganar medalla de oro en los Juegos Panamericanos; el Avanzado, medalla de plata o bronce en los Juegos Panamericanos, medalla de oro en el Campeonato Panamericano, medalla en los Juegos Olímpicos de la Juventud o medalla en el Campeonato Mundial Juvenil; el Ascenso, del 4° al 8° lugar en el Campeonato Mundial de Mayores, medalla de oro en los Juegos Suramericanos, medalla de oro en los Juegos Centroamericanos y del Caribe, medalla de oro en el Campeonato Suramericano, medalla de oro en el Campeonato Centroamericano y del Caribe o medalla en el Campeonato Panamericano de Mayores; y en el Juvenil, medalla en el Campeonato Panamericano Juvenil, ser top 10 del ranking mundial o top 5 en el ranking panamericano.

La Ley 181 de 1995 describe al deporte aficionado como aquel que no admite pago o indemnización alguna a favor de los jugadores, distinto del monto de los gastos efectuados durante el ejercicio de la actividad deportiva correspondiente; y al deporte profesional, que admite como competidores a personas naturales bajo remuneración, de conformidad con las normas de la respectiva federación internacional.

En normas que para trabajo existen, ordena que en este país, el derecho a la seguridad social integral, y normalmente quienes las ostentan son aquellas personas que reciben un salario regular o están contratados por cualquiera de las formas establecidas. En el Código Sustantivo del Trabajo, una persona que no tiene contrato no es considerada un empleado.

En Colombia, los deportistas tienen un reconocimiento económico por sus resultados, o de su departamento, de su municipio o de Coldeportes y el Co-

<sup>8</sup> Ley 181 de 1995.

mité Olímpico. Muchos hacen parte del “Programa Deportista Excelencia”, en el que tampoco cuentan con seguridad social cubierta, porque en la norma no está especificada la población beneficiada.

Los otros deportistas apoyados, son las glorias del deporte nacional. La expresión “pensión vitalicia” en el “Programa Glorias del Deporte Nacional”, consagrada en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995, se sustituyó por la expresión “estímulo” en el Decreto número 1083 de 1997, que suprimió obligación laboral alguna. Hoy, si un deportista se lesiona, quedará por fuera del programa; si una mujer queda embarazada, su situación será analizada por el Comité evaluador del programa para ver si continúa. Además de voluntad y de construir cohesión social alrededor, este tema tiene que ver con dignificar una profesión que bien merecido lo tiene.

Uno de los requisitos para estar en este programa, además de la hoja de vida y el plan de entrenamiento escrito y gráfico, es la certificación de la afiliación al Sistema de Seguridad Social. Los criterios de permanencia, el cumplimiento de la proyección y la obtención de los resultados y el mejoramiento en el ranking, de acuerdo al plan de entrenamiento. Al final, en el Capítulo VII del “Programa Incentivo a Medallistas”, contempla que los dineros entregados que se consignan a las cuentas personales de los atletas favorecidos, constituyen apoyo económico por sus logros obtenidos, por lo cual no se adquiere ningún vínculo laboral entre Coldeportes y los deportistas, que trabajan *freelance*.

Los criterios de exclusión, son el incumplimiento de los requisitos de permanencia, o lesión o enfermedad que genere incapacidad mayor a nueve meses.

También ocurre que deportistas colombianos que entran a la universidad por los apoyos obtenidos gracias a sus méritos, al año siguiente, cuando no les va bien, les toca abandonar. Y si no tienen apoyos, no pueden seguir sus estudios por falta de recursos. En general, esta lógica puede conducir a buscar a toda costa los resultados, incitar a la trampa e incluso al dopaje.

Luego de tantos logros, la dignidad del deportista colombiano y la remuneración por su trabajo y sacrificio, parece no haber sido valorada. Premiar la consecución de logros en vez de incentivarlos, se vuelve un círculo vicioso, porque no existe un acompañamiento desde la etapa formativa. No se debe quedar en el mero auxilio durante el período productivo. ¿Cómo hacer que sea una política más humana y social? Este es un tema transversal, de gestión, enfoque y capacidad de decisión.

El Valle del Cauca, es el primer departamento que ha dado cumplimiento a la Ley 181 que establece como objetivo rector: “Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación”. “Incentivos para los Deportistas Apoyados y a sus Entrenadores, medallistas en las modalidades de Oro, Plata y Bronce y con Deportistas Olímpicos, en la modalidad de Levantamiento de Pesas, Lucha y Judo. Programas que se han ejecutado con recursos propios del Instituto, afectando la inversión en otros importantes frentes. Dichos

programas requieren para su sostenibilidad una garantía de ingreso de recursos suficientes para cubrir la Seguridad Social (cobertura en salud, pensiones y riesgos laborales), Incentivos programa Deportista Apoyado.

#### • Necesidad de nuevas fuentes de ingreso para el deporte

La financiación del deporte en los entes departamentales, fueron previstos en el Título VIII de la Ley 181 de 1995, vigente en estos apartados hasta la fecha. En el artículo 75 se determina que:

“(…)

Los entes deportivos departamentales, contarán para su ejecución con:

1. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, los cuales serán deducibles de la renta líquida, en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario.

2. Las rentas que creen las Asambleas Departamentales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre.

3. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno nacional.

4. El impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros de que trata el artículo 78 de la presente ley.

5. Las demás que se decreten a su favor”.

#### • Las fuentes de financiación diferentes a las autónomas de los departamentos

Donaciones. Según el artículo 76 de la Ley general del deporte, que adiciona el artículo 126-2 del Estatuto Tributario “Los contribuyentes que hagan donaciones a organismos deportivos y recreativos o culturales debidamente reconocidos que sean personas jurídicas sin ánimo de lucro, tienen derecho a deducir de la renta, el 125% del valor de las donaciones efectuadas durante el año o período gravable”.

Para gozar del beneficio de las donaciones efectuadas, deberá acreditarse el cumplimiento de las demás condiciones y requisitos establecidos en los artículos 125-1, 125-2 y 125-3 del Estatuto Tributario y los demás que establezca el reglamento”.

Esta fuente de financiación habrá de considerarse esporádica, en virtud a que depende de organismos o personas con altruismo. Es lo que podríamos llamar una renta ocasional.

Impuesto a los cigarrillos nacionales y extranjeros. La Ley 1111 de 2006<sup>9</sup>, actualizó y determinó los componentes de la base gravable del impuesto determinándola en su aplicación a partir del 1° enero de 2007 en cuanto al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, nacionales y extranjeros, según el precio de venta al público certificado semestralmente por el DANE.

<sup>9</sup> “Por la cual se modifica el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”.



Además estableció las tarifas a partir de la misma fecha señalada<sup>10</sup>, aclarando que dentro de las mismas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30/71, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

**• Inconstitucionalidad de las rentas decretadas por las Asambleas**

Los departamentos que dieron plena aplicación a lo dispuesto en la Ley General del Deporte, adoptaron mediante sus asambleas departamentales vía ordenanzas, contribuciones de diferente naturaleza, resultaron afectados en su posibilidad de allegar nuevos recursos en la medida que prosperaron las acciones de nulidad contra estos mandatos, algunos ejemplos son:

i) Departamento del Tolima. Sentencia 15498 de junio 12 de 2008. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta: por medio de la cual se considera que la Ordenanza 056 de 2001 “*por medio de la cual se crea la contribución para el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre*”, creó un tributo sin que existiera norma superior que lo autorizara, con lo cual es obvio que se desbordó la facultad legal y se constató nítidamente, la insuficiencia del legislador al definir que los departamentos podrían generar rentas con destino al deporte. En consecuencia, la asamblea desconoció los lineamientos constitucionales para el ejercicio de la actividad tributaria, específicamente el principio de legalidad, según el cual, corresponde al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos para que pudiera concretar los demás factores del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización.

ii) Departamento del Valle del Cauca. Sección Cuarta. Consejera ponente: María Inés Ortiz Barbosa. Bogotá, D. C., agosto diecisiete (17) de dos mil seis (2006): por medio de la cual se declara la nulidad de la Ordenanza 161 de 2003 “*por medio de la cual se crea una contribución con destino al Deporte, la Educación Física y la Recreación en el Valle del Cauca*”, toda vez que la Asamblea ha desconocido los lineamientos constitucionales para el ejercicio de la actividad tributaria, específicamente el principio de legalidad, según el cual corresponde al Congreso de la República la creación de los tributos del orden territorial y el señalamiento de los aspectos básicos de cada uno de ellos, para que pudiera concretar los demás factores del tributo, dentro de los parámetros generales o restringidos que fije la correspondiente ley de autorización, en consecuencia la Ordenanza 161 creó un tributo sin que existiera norma superior

que fijara los respectivos parámetros o directrices del gravamen, por lo que carecía de competencia derivada para desarrollarlo, vulnerando el principio de legalidad.

iii) Departamento de Casanare. Tribunal administrativo de Casanare. Yopal, treinta (30) de octubre de dos mil ocho (2008). Magistrado Ponente: Néstor Trujillo González: declaró la nulidad de los artículos pertinentes de la Ordenanza 17 de 2004, en lo referido a la contribución para el deporte en el departamento de Casanare, al considerar que la disposición anterior no tiene fuerza de ley ya aunque pretendían definir el hecho generador, no permiten identificar el objeto del tributo, es decir la acción, los bienes o los derechos a los que se les impone el gravamen. Tampoco puede identificarse el vínculo que puede unir el sujeto pasivo con el objeto del tributo para que resulte obligado a sufragar el impuesto.

iv) Departamento del Cauca. Tribunal Administrativo del Cauca. Popayán, primero (1°) de noviembre de 2012. Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños: se declaró la nulidad de la Ordenanza 034 de 2008 “*por el cual se crea la tasa Pro deporte departamental*”, la Asamblea Departamental del Cauca al haber creado mediante la Ordenanza 034 de 2008 la “tasa pro deporte” sin fundamento legal, desconoció el principio de legalidad de los tributos, puesto que impuso una contribución a cargo de personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, convenios o negocien en forma ocasional, temporal o permanente con la administración central del departamento, establecimientos públicos y educativos, las empresas industriales y comerciales del departamento, las sociedades de economía mixta donde el ente territorial y/o sus entidades descentralizadas posean capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas supliendo, con tal actuación, la función legislativa asignada por la Carta Política al Congreso de la República.

v) Municipio de Santiago de Cali. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. 29 de agosto de 2013: declaró la nulidad de la Ordenanza por medio de la cual se creó la “tasa pro deporte”, basada en los mismos argumentos antes enunciados.

vi) El Departamento del Valle del Cauca, creó la Tasa Pro deporte Departamental por medio de la Ordenanza número 215 de 2006 y modificada por la Ordenanza número 242 del 2008, la cual fue demandada en Acción de Grupo, el estado del proceso se encuentra en pruebas, en el cual hacen parte procesal el Departamento del Valle del Cauca, la Asamblea Departamental e Intervalle.

Con base en lo anterior, el deporte Colombiano, cada vez tiene menos apoyo financiero, convirtiéndose en el mayor problema para los deportistas de alto rendimiento generando la pérdida de liderazgo y logrando que nuestros deportistas emigren a otros países.

<sup>10</sup> Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos cuyo precio de venta al público sea hasta \$2.000 será de \$400 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

2. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros y cigarrillos cuyo precio de venta al público sea superior a 2.000 pesos será de \$800 por cada cajetilla de 20 unidades o proporcionalmente a su contenido.

### • Insuficiencia de fuentes

De conformidad con las normas orgánicas del presupuesto, las principales fuentes de financiación del sector deporte, son las siguientes:

i) Recursos de funcionamiento e inversión del Presupuesto General de la Nación:

En el Presupuesto General de la Nación se encuentran, entre otros, los recursos nacionales destinados al sector del Deporte, tanto para funcionamiento como para inversión. En cuanto a estos últimos, su asignación se realiza de acuerdo con los proyectos presentados por Coldeportes a través del Ministerio de Cultura, que hayan sido inscritos previamente en el Banco Nacional de Programas y Proyectos de Inversión (BPIN) del Departamento Nacional de Planeación y que cuenten con la respectiva viabilidad.

ii) Recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, establecido en la Ley 715 de 2001.

El Sistema General de Participaciones está conformado, entre otros, por una participación de propósito general que son asignados a los municipios, distritos y el departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia. Del total de los recursos de Propósito General se destina el 4% al Deporte y la recreación.

Las actividades que dichas entidades territoriales pueden financiar con esta fuente de recursos son:

Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio.

Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

Cooperar con otros entes deportivos públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.

iii) Recursos propios de los Entes Territoriales.

Los recursos propios corresponden a los ingresos tributarios y no tributarios tales como tasas y tarifas, multas y sanciones, impuestos al transporte por oleoductos y gasoductos, regalías, entre otros. Los entes territoriales podrán destinar parte de sus recursos propios a la financiación de proyectos del sector deporte.

iv) Recursos provenientes del 25% de los recursos generados por el incremento del 4% al IVA del servicio de telefonía móvil.

El parágrafo 2 del numeral 468-3 del Estatuto Tributario, estableció que a partir del 1° de enero de 2003 se realizará un incremento del 4% al IVA del servicio de telefonía móvil con el propósito de recaudar recursos que fueran destinados a la inversión social.

Asimismo, definió que del total de dichos recursos se destinará el 75% para el plan sectorial de fomento, promoción y desarrollo del deporte y la recreación, escenarios deportivos incluidos los accesos en las zonas de influencia de los mismos, así como para la atención de los juegos deportivos nacionales

y los juegos paraolímpicos nacionales, los compromisos del ciclo olímpico y paraolímpico que adquiera la nación y la preparación y participación de los deportistas en todos los juegos mencionados y los del calendario único nacional”.

De otra parte, en el documento Conpes número 3255 (4 de noviembre de 2003), se establece acerca del deporte las siguientes precisiones:

“- *Apoyo, promoción y fomento al deporte, la recreación física y la educación física.*

*Los Departamentos y el Distrito Capital deberán orientar los recursos destinados al deporte a la preparación y participación de los deportistas de su región en los juegos del ciclo olímpico, para lo cual apoyarán la realización de los Juegos Departamentales, Intercolegiados y Universitarios para contribuir al éxito de estos Programas Nacionales.*

*En el campo de la Recreación física, es importante contribuir al proceso que viene adelantando la nación dirigido al fomento de la investigación, formación del personal humano y la realización de vivencias hacia la población de niños, jóvenes y adultos mayores que obedezcan a procesos permanentes de crecimiento de la población.*

*En lo relacionado a la educación física, apoyar el plan nacional de desarrollo de la educación física, mediante su implantación, fomento, patrocinio, masificación, planificación, coordinación, ejecución, asesoramiento y práctica.*

*Al articular la inversión de estos recursos con la Ley 715 de 2001 y la Ley del Plan Nacional de Desarrollo se busca evitar duplicidad de tareas e igualmente consolidar y maximizar la consecución de logros concretos y el fomento y desarrollo de la política cultural y deportiva a nivel nacional.*

*Para la ejecución de estos recursos el Distrito Capital y los departamentos deberán elaborar planes anuales de inversión que estén en concordancia con sus respectivas necesidades y la política nacional, atendiendo además los lineamientos dados por el Conpes 3162 de 2002, el Plan Nacional de Cultura 2001-2010 y los planes de deporte, recreación y educación física. Dichos planes de inversión y sus respectivos informes anuales de ejecución deberán ser presentados al Ministerio de Cultura y al Instituto Colombiano del Deporte –Coldeportes– para poder realizar seguimiento al uso de estos recursos, velando porque sean razonables y propendan por el mejoramiento de la comunidad y para alimentar los sistemas de información.*

*Los departamentos como promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y en ejercicio de sus funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal y de intermediación entre la nación y los municipios ejercerán las siguientes competencias:*

*Elaborar los planes anuales de inversión mencionados en coordinación con los municipios involucrados.*

*Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios para el uso eficiente de estos recursos.*

*Promover la armonización de las actividades de los municipios entre sí, con el departamento y con la nación.*

*Realizar el seguimiento y la evaluación anual de los planes, programas y proyectos desarrollados con estos recursos por los municipios e informar los resultados de la evaluación al Ministerio de Cultura y al Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes). La evaluación de resultados, será un insumo necesario e imprescindible para la elaboración de los siguientes planes de inversión y la distribución futura de recursos.*

*Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental”.*

Como se observa, las competencias de los departamentos en todo caso, exigen unas fuentes de financiación más estables y en armonía con las metas que cada región se fije en estas materias, dando alcance a las competencias legales y a las que el documento Conpes recuerda en relación con el tema de lineamientos de política para la distribución del 25% de los recursos territoriales provenientes del incremento del 4% del IVA a la telefonía móvil.

Pese a los señalamientos de la Corte Constitucional sobre el papel esencial que cumple el deporte en el desarrollo social y a que la Constitución Política establece un mandato diáfano sobre la materia, ha sido de común ocurrencia, bajo algunas coyunturas, desfinanciar progresivamente los recursos para el deporte.

No es la primera vez que este Congreso se entera sobre las dificultades para la financiación del deporte. En el año 2005, el honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz, presentó el **Proyecto de ley número 128 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 30 de 1971 sobre el impuesto al consumo de cigarrillos con destino al deporte y se dictan otras disposiciones, señalando en su exposición de motivos:

*“El texto original del parágrafo 3° del artículo 78 de la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 228, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros se señalaba:*

*“Del total de los recursos de propósito general destinase el diez por ciento (10%) para el deporte, la recreación y la cultura: siete por ciento (7%) para deporte y la recreación y tres por ciento (3%) a la cultura”.*

*De donde se establece la reducción del porcentaje del Sistema General de Participaciones de los propósitos generales de un 7% que se le había fijado en el artículo 78 parágrafo 3° de la Ley 715 de 2001,*

*a un 4% de los recursos, aspecto que determina la disminución de los presupuestos deportivos de los municipios, pues el 3% que se le quita, se lo destina al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet).*

(...)

*Evidentemente, la Constitución Nacional de 1991, en materia fiscal, propugna por la descentralización financiera de los entes territoriales y municipales, bajo el entendido de que esa manera de concebir el Estado representa un avance significativo en materia de democracia participativa, que al fin y al cabo es un cometido que irradia todo el ordenamiento constitucional colombiano.*

*Así las cosas, el fin último del proyecto es el devolver al deporte nacional, territorial y municipal el 3% en que fue disminuido su presupuesto, determinado por el recorte en el Sistema General de Participaciones.*

*Sin embargo, lo que realmente informa el espíritu de la norma según las consideraciones del proyecto, es que sean los institutos deportivos territoriales, quienes a su vez, distribuyan en los municipios de su jurisdicción el 30% de dichos recursos, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.*

*Pues es evidente que lo que el proyecto quiere significar es que los Institutos Deportivos Territoriales, una vez reciban el 100% del Impuesto recaudado y transferido por las tesorerías departamentales, distribuyan el 30% en los municipios de su jurisdicción para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al deporte”.*

Como se observa, el honorable Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz, se preocupaba por robustecer los recursos departamentales para el deporte, sustrayendo rentas al Instituto Nacional del Deporte. El origen de su preocupación radicó en la disminución de los recursos que en últimas ordenó la Ley 1176 de 2007<sup>11</sup>/ (reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 313 de 2008 y por el Decreto Nacional 276 de 2009), que fue la responsable de disminuir los recursos previstos en la Ley 715 de 2001, tal como se desprende del texto citado.

Por fortuna, fue así como prosperó la Ley 1289 de 2009, “por medio de la cual se modifica el artículo 42 de la Ley 30 de 1971 y se dictan otras disposiciones”, el que determinó que el artículo 4° de la Ley 30 de 1971, quedará así: “Artículo 4°. El impuesto de que trata el artículo 2° de la presente ley será recaudado por las tesorerías de las entidades territoriales y entregados mensualmente a los Institutos Deportivos de cada una de las regiones.

A su vez, los Institutos Deportivos Territoriales distribuirán el 30% de ese recaudo en los municipios de su jurisdicción, para la realización de proyectos y programas específicos correspondientes al sector deporte.

<sup>11</sup> “Por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones Ley 715 de 2001”.



Esta distribución se llevará conforme a los procedimientos establecidos en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1°. Será de responsabilidad de las Tesorerías Departamentales el estricto cumplimiento de la previsión contenida en el inciso 1° del presente artículo. Para ese propósito suministrarán dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes la información y documentación sobre el recaudo mensual, a los institutos deportivos territoriales.

Parágrafo 2°. El control y vigilancia de la inversión del producto del gravamen decretado en la presente ley serán ejercidos en el orden administrativo, técnico, financiero, presupuestal y contable por el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, tal como lo establece el Decreto número 2343 del 2 de diciembre de 1970 sin perjuicio de las funciones propias de las Contralorías General de la República, departamentales y municipales”.

Ciertamente entonces, se logró dar un paso adelante, restableciendo una fuente importante de financiación, que había sido sustraída desde la reforma a la Ley 715 de 2001, como se ha dicho ya atrás. Sin embargo, muchos departamentos, también como queda demostrado en esta exposición de motivos, han sentido la necesidad de destinar mayores recursos al deporte, por considerarlos insuficientes y porque la Ley General del Deporte, así lo determinó, aunque desgraciadamente con una insuficiencia legislativa que ha sido insalvable, tal cual se ha expuesto.

Así las cosas, reivindicando la necesidad de que los departamentos que lo requieran establezcan las rentas que consideren pertinentes, el proyecto que se presenta los habilita para hacerlo, en los términos que se exponen.

La Ley 181 de 1995, requiere la actualización y la adecuación de la misma, regulando el sector para que se ajuste a las necesidades actuales del mismo en materia de derechos laborales y salariales, inclusión, educación, visión estratégica y diversificación de fuentes de financiación, entre otras, que no se habían contemplado.

Aunado a lo anterior, es necesario unificar toda la normatividad vigente de Fomento al Deporte para ser contenido o centralizado en una ley que genere principios rectores de una nueva policía pública de deporte.

Así las cosas, las prioridades del sector del deporte y de esta ley son: el reconocimiento fiscal al deporte: que es incluir recursos de la nación en el presupuesto general para el deporte, teniendo en cuenta que el deporte es un gasto público social, lo cual permite aforar presupuestalmente recursos, para darle viabilidad a los programas del deporte, la recreación, la educación física y la salud: Seguridad social para el deportista y su familia (salud, pensión y riesgos), apoyo económico, becas universitarias, transporte, alojamiento, alimentación, auxilio funerario, criterio de focalización para el otorgamiento de viviendas y los aportes para las competencias del ciclo olímpico y los eventos de orden internacional que le dan representación a la nación a través de sus

deportistas, fortalecimiento presupuestal a través de la creación de la estampilla Pro deporte a nivel nacional, que remplazaría la tasa pro deporte vigente en algunos departamentos.

#### • Marco legal y constitucional

Nuestro sistema constitucional y legal establece que los miembros del Congreso de la República están plenamente facultados para la presentación de proyectos de ley o acto legislativo. En ese sentido los artículos 150, 154, 334, 341 y 359:3 de la Carta se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 constitucional.

Una vez analizado el marco constitucional, legal y jurisprudencial concerniente a este tipo de iniciativas legislativas, se puede inferir su apego y respeto a dichas disposiciones; es de anotar, que conforme a lo afirmado por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C- 373 de 2010 (...) *De conformidad con lo que establece el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gastos o conceda beneficios tributarios deberá hacerse explícito cuál es su impacto fiscal y establecerse su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo que dicta anualmente el Gobierno nacional. Para el efecto dispone que en las exposiciones de motivos de los proyectos y en cada una de las ponencias para debate se deben incluir expresamente los costos fiscales de los mismos y la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos. De la misma manera, establece que durante el trámite de los proyectos el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada uno de los proyectos, así como sobre la fuente de ingresos para cubrirlos y sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...).*

Sin embargo, debe anotarse que la alta corporación constitucional también sostuvo en la Sentencia, C-502 de 2007 que (...) *esta herramienta no constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente, puesto que es el gobierno quien cuenta con los elementos técnicos para efectuar los estimativos de los costos fiscales de un determinado proyecto. Por ello, si un proyecto tiene o no implicaciones fiscales, corresponde al gobierno participar durante el curso del trámite legislativo para precisar esos estimativos, puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...).*

En tal sentido que, convocamos la concurrencia de la cartera de hacienda y crédito público para que adelante las actuaciones pertinentes.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, ponemos en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley.

Cordialmente,



ALVARO LÓPEZ GIL  
Representante a la Cámara  
Departamento del Valle del Cauca

JAVIER MAURICIO DELGADO MARTÍNEZ  
Senador de la República

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de agosto de 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 052 con su correspondiente Exposición de Motivos, por el honorable Representante *Álvaro López Gil* y el honorable Senador *Javier Delgado Martínez*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2015**  
**CÁMARA**

*por la cual se establece el sistema de compensación a los municipios que se vean afectados con el desarrollo de proyectos hídricos productivos, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República de Colombia

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene como fin primordial establecer un régimen de participación a título de compensación, a los municipios que se vean afectados con la explotación comercial de sus aguas naturales, en cualquier desarrollo o implementación de sustracción de estos recursos. Adicionalmente dotándolos de unas facultades, en coordinación con otros organismos del Estado, para exigir instaurar medidas de protección y conservación de sus fuentes hídricas y, complementariamente definiendo un plan de adquisición de áreas productoras de estos recursos hídricos.

**Artículo 2°.** *Sistema de compensación.* En las regiones donde se adelanten proyectos hídricos productivos de cualquier naturaleza, incluyendo acueductos, hidroeléctricas, explotación comercial de aguas naturales o termales, lo mismo que plantas de aguas residuales, que involucren recursos naturales y que determinen algún tipo de afectación por el desarrollo de tales proyectos, las Entidades encargadas de adelantarlos y desarrollarlos, cualquiera que sea su naturaleza, deberán hacer partícipes a título de compensación a estos territorios, en proporción a su afectación, por los beneficios sociales y económicos que se produzcan.

**Artículo 3°.** Cuando con estos proyectos hídricos productivos se presten servicios públicos domiciliarios, y los mismos únicamente produzcan beneficios de carácter social, se deberá contemplar como parte del costo de explotación del recurso natural, una tasa compensatoria del uno por ciento (1%) del total de

la facturación. Recursos que se distribuirán entre los municipios afectados en los términos del presente artículo.

**Parágrafo.** Esta tasa no será en ningún momento factor de incremento en los costos finales de facturación para los usuarios.

**Artículo 4°.** Cuando estos proyectos hídricos productivos se exploten con fines comerciales, diferentes a los servicios públicos domiciliarios, se cobrará como tasa compensatoria el cuatro por ciento (4%), de las utilidades líquidas que se generen por la explotación, comercialización e industrialización del recurso hídrico.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará cuál es el grado de afectación de cada municipio, así como los porcentajes de participación a título de compensación que le han de corresponder a estos.

**Artículo 5°.** Los proyectos hídricos productivos de cualquier naturaleza, como los acueductos, hidroeléctricas, infraestructuras de riegos particulares y otras fuentes de explotación comercial, que se desarrollen de ahora en adelante, o se hayan desarrollado con anterioridad a la presente ley, destinarán lo captado por concepto de las compensaciones que trata el presente articulado, a partir de la reglamentación que para tal fin expida el Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la preservación, vigilancia y control de las áreas destinadas legalmente para estos fines, e igualmente de acuerdo a lo que las autoridades de cada jurisdicción beneficiaria determine, en la mejora de la calidad de vida de sus habitantes.

**Artículo 6°.** *De las medidas para la protección de las fuentes hídricas.* En los lugares donde se desarrollen proyectos hídricos de cualquier naturaleza, los municipios del área de influencia de estas actividades, podrán revisar y sugerir en coordinación con la Corporación Autónoma Regional correspondiente a la jurisdicción, a las entidades que los desarrollan, la implementación de programas de conservación y tratamiento racional de sus fuentes hídricas.

Esta exigencia será de obligatorio cumplimiento para la entidad requerida y los programas que se adelanten serán concertados, y bajo la supervisión de la Corporación Autónoma Regional competente y los municipios que sufran la afectación.

**Parágrafo.** Si la entidad requerida ya cuenta con programas de conservación y tratamiento racional de las fuentes hídricas, y estos a juicio de la Corporación Autónoma Regional, en coordinación con los municipios afectados son insuficientes, deberán adecuarse con las exigencias y en los plazos que estos entes determinen.

**Artículo 7°.** *De la inspección y vigilancia.* Los municipios que sufran alguna afectación en sus recursos naturales como consecuencia de la explotación en actividades productivas hídricas que adelante cualquier Entidad, podrán inspeccionar en todo momento el manejo que se haga de estos recursos, en cuanto al tratamiento de sus fuentes, pudiendo emitir conceptos que al ser evaluados en conjunto con la

CAR correspondiente, serán de obligatorio cumplimiento para la entidad involucrada, cuando observen actuaciones que atenten contra la conservación y protección de sus recursos naturales, especialmente en lo relacionado con las fuentes hídricas.


Artículo 8°. *Sanciones.* Cuando las Entidades encargadas de desarrollar proyectos hídricos productivos, sean requeridas por los municipios afectados, en coordinación con la CAR respectiva, para que implementen o adecuen programas, de acuerdo a lo indicado en el artículo anterior, y no lo hagan, serán objeto de sanciones pecuniarias sucesivas y progresivas que oscilarán entre los trescientos (300) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, hasta que den cumplimiento con esta exigencia.

Artículo 9°. Las sanciones pecuniarias de que trata la presente ley serán impuestas y recaudadas por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual destinará los recursos percibidos por este concepto al financiamiento de programas y proyectos de conservación ambiental que se adelanten en los municipios afectados.

Artículo 10. El Estado a través de sus Corporaciones Autónomas Regionales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, deberá establecer un plan para adquirir los predios que se hallen a nombre de particulares en áreas de conservación y producción de recursos hídricos.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Fernando Tamayo Tamayo  
Senador de la República.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Inicialmente es importante ilustrar que este proyecto ya fue radicado anteriormente y fue retirado oportunamente con el propósito de hacerle algunos ajustes por recomendaciones puntuales originadas en organismos del ejecutivo, las cuales se encuentran insertas en esta nueva presentación.

La presente iniciativa tiene como objeto fundamental establecer las medidas necesarias que garanticen la conservación de las fuentes hídricas naturales, haciendo partícipes en la elaboración, ejecución y seguimiento de los programas que se erijan en virtud de la presente norma a todos los entes territoriales, principalmente a los municipios que sufran una afectación directa en los recursos naturales relacionados con el agua, y que en la actualidad no cuentan con las herramientas necesarias que permitan conjurar las posibles irregularidades y mala utilización que se hace por parte de las empresas o instituciones que los explotan. Además de crear un estímulo a manera de compensación por usufructo de los suelos y subsuelos en que se desarrollen proyectos productivos de explotación hídrica, especialmente fuentes de explotación comercial, acueductos e hidroeléctricas,

incluyendo las infraestructuras de riego particulares, etc.

En Colombia el desarrollo de proyectos hídricos productivos, es una de las fuentes de rendimientos más viables, toda vez que su accionar, por lo general, se destina a la prestación de servicios públicos domiciliarios (acueducto o energía), o la utilización del agua con fines comerciales, industriales o riego agrícola, principalmente, siendo notable su fortalecimiento económico para quienes prestan este servicio, y las normas vigentes de preservación son insuficientes para crear auténticos parámetros de responsabilidad social y ecológica en muchos de estos proyectos, que atentan directamente contra la riqueza natural de los municipios afectados, y contra los derechos colectivos de todos los colombianos.

Haciendo un acopio de toda la normatividad sobre los recursos naturales en el país tenemos inicialmente el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Ley 2811 de 1974), inspirada en algunos principios de la Convención de Estocolmo del año 1992, para posteriormente aprobarse la Ley 99 de 1993, que complementó la anterior. Seguidamente aparecieron otras importantes disposiciones como: Decreto-ley 2811 de 1974, Decreto número 1541 de 1978, Decreto número 2857 de 1981, Decreto número 1594 de 1984, Ley 79 de 1986, Decreto número 048 de 2001, fuera de lo contemplado en el Código Civil (artículos 678 al 684 y 891 al 896). Además que, se ha considerado a la Constitución del 91 como la norma verde por su abundante normatividad respecto al medio ambiente, que exige de un juicioso desarrollo por parte del legislativo. Y si nos detenemos a estudiar todas las disposiciones legales vigentes, encontramos que las regiones productoras de agua en Colombia que hacen el aporte para resolver el abastecimiento de este indispensable líquido en la subsistencia de nuestros nacionales, a través de acueductos e hidroeléctricas explotadas por empresas oficiales o particulares de Servicios Públicos Domiciliarios, o la industrialización con fines ampliamente lucrativos, como lo son las embazadoras de agua potable, gaseosas o cervezas, sistemas de riego, principalmente agrícola, y las tasas retributivas por utilización que se les cobra, no son beneficiarias en nada estos territorios, especialmente los municipios.

Por ello se propone una tasa compensatoria para las regiones generadoras de agua para proyectos productivos, muy diferente a las tasas retributivas por servicios ambientales y por utilización de las aguas, establecidas específicamente en las Leyes 2811 de 1974 y 99 de 1993.

Por estas razones el presente proyecto de ley consagra una serie de medidas de protección que se desarrolla en varios aspectos básicos a saber:

1. Establecer los parámetros de compensación para los municipios que se ven afectados en sus recursos hídricos naturales, en proporción a los beneficios sociales y económicos que produzcan los proyectos productivos de tal naturaleza, como lo son la generación, transformación, conducción y comercialización de energía, lo mismo que la producción



y conducción y comercialización de agua potable, lo mismo que su explotación con fines industriales o comerciales.

2. Se faculta a los municipios que proporcionen sus recursos hídricos con la explotación y desarrollo de este tipo de proyectos, para que puedan exigir a las entidades que los adelanten, la implementación y ejecución de programas de conservación y tratamiento racional de las fuentes hídricas.

3. Se les confiere a los municipios afectados la facultad de inspección, así como la de emitir conceptos de obligatorio cumplimiento cuando denoten actuaciones que afecten sus recursos hídricos.

4. Se dota a los municipios explotados en sus fuentes naturales de agua, con recursos para que contribuyan a la preservación, vigilancia y control de sus territorios, y puedan crear programas en el mejoramiento de vida de sus habitantes, como un justo reconocimiento por el aporte que a través de su suelo le otorgan a las demás localidades que usufructúan de este vital líquido, por cierto en vía de agotamiento por el mal uso que el hombre le da y está dando.

5. Se impone al Estado la obligación de establecer un plan de adquisición de predios en los que se encuentren las fuentes hídricas naturales, y que hasta hoy están en manos de particulares, con las sabidas consecuencias del mal uso y explotación que ha generado en la depredación y reducción de nuestra riqueza hídrica.

Para poder ahondar en cada una de las garantías con el fin de conservar los recursos hídricos que se contemplan en el presente proyecto, es necesario establecer qué se entiende por proyecto hídrico productivo, el cual definimos como toda actividad de explotación productiva que se desarrolle con base en los recursos de agua natural, en especial cuando su objeto sea la prestación de un servicio público. Una vez realizada la anterior contextualización, nos permitimos precisar, legal, social y constitucionalmente las medidas de protección descritas en el presente proyecto.

#### **Del contenido del articulado**

El artículo 1° de esta iniciativa delinea un objeto bastante concreto que materializa la exigencia de normativa superior de integrar a todas las personas e instituciones de naturaleza pública o privada, en el desarrollo de programas de protección al medio ambiente, que para el caso, se proyectan en garantizar la utilización y conservación de los recursos hídricos. Esta premisa de protección se estableció en el mandato constitucional en su artículo octavo que consagra la obligación del Estado y de todas las personas de proteger las riquezas naturales de la Nación.

Consecuentemente el artículo 80 de nuestra Carta Fundamental, determina la impostergable obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y restauración, y si observamos el presente proyecto de ley, no es otro que el vivificar el sentir del constituyente, haciendo que toda empresa o institución que adelante proyectos hídricos productivos o acueductos sea responsable por la utilización.

En el artículo 2°, dejamos establecida una compensación que las instituciones o empresas que desarrollen proyectos hídricos productivos, deben cumplir a favor de los municipios que se vean afectados en sus recursos de aguas naturales, haciéndolos partícipes en proporción a su afectación, de los beneficios sociales y económicos que se generen.

El artículo 3° define claramente el valor de la tasa retributiva que las empresas beneficiarias de la explotación, deben contribuir con aquellas regiones productivas que les permiten establecerse y usufructuar de su suelo y subsuelo con amplias utilidades y extraordinaria sostenibilidad en la prestación del servicio público domiciliario, pues nunca puede pensarse que una institución de esta naturaleza deje de ser rentable, porque el solo hecho de proporcionar el líquido vital e imprescindible para el hombre, y la facultad que tienen para suspenderlo por falta de pago, le garantiza unos ingresos fijos poco probables de pérdida. Asunto que por su misma naturaleza social de ser indispensable en los hogares o en la industria y evitando que sea materia de incremento en la facturación, se ha propuesto dejar en una tasa ínfima, pero muy importante para sus receptores. Además, de dejar muy en claro, en su párrafo, que ninguna autoridad legitimada para regular o autorizar tarifas de servicios públicos domiciliarios, pueda establecer esta tasa compensatoria como factor para definir las tarifas.

Con el propósito de establecer un mínimo equilibrio, aunque no rigurosamente justo, por lo rentable, en la fijación de una tasa compensatoria mayor, para las empresas que utilizan los recursos naturales hídricos con fines netamente comerciales, no indispensables, como lo es la producción de agua envasada, cervezas, gaseosas, sistemas de riego, etc., y las fuentes de aguas termales, muy diferente al servicio público domiciliario, se propone una mayor contribución, que justifica el lucro dejado por esta explotación, plasmado esto en el artículo 4°.

En virtud a las facultades que el ejecutivo posee para reglamentar las leyes de la república, el párrafo propone que la distribución de los ingresos por este concepto deben ser determinadas por el Ministerio de Ambiente, en su justa y equitativa proporción de acuerdo al grado de afectación territorial y de explotación de sus fuentes naturales relacionadas con el tema hídrico.

En la misma dirección el artículo 5° deja la facultad reglamentaria al Gobierno nacional para que mediante el Ministerio de Ambiente establezca las disposiciones necesarias para controlar los recursos percibidos con destinación específica a la atención de programas de preservación, saneamiento básico, vigilancia, control y conservación del medio ambiente y agua potable, con importante énfasis en destinar parte de dichos ingresos en mejorar la calidad de vida de los habitantes en la jurisdicción productora.

Este artículo 6°, no solamente se sustenta en las dos máximas constitucionales precitadas al comienzo, ya que se irradia del contenido de los artículos 49, 58, 79 y 95, los cuales entre otros postulados establecen, el derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano y para tal fin, se impone al Estado el

deber de proteger las zonas de especial importancia ecológica y procurar el saneamiento ambiental, conceptos en los que se halla inmersa la protección a las fuentes hídricas, su aprovechamiento y conservación.

Cuando nuestra Carta Política determina que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal le es inherente una función ecológica, con esta cláusula se condensa en todos nosotros el deber de velar por el medio ambiente y, en especial, por nuestras fuentes de agua, más aún cuando se compagina este mandato con el contenido del artículo 95 C. P., en el que se estipuló como responsabilidad de los colombianos, el velar por nuestros recursos naturales. Como vemos la pretendida norma es una interpretación clara y eficiente de las exigencias que nuestra Constitución hace a todos los colombianos, tendiente a proteger el medio ambiente y las fuentes hídricas y a hacer partícipes a toda la sociedad en el desarrollo de estas medidas, en especial cuando se involucra la utilización y conservación de los recursos naturales en lo relacionado con las fuentes de agua.

Una vez descrito el sistema de compensación a los municipios y determinada la utilización que se le debe dar a los recursos que se perciban por tal concepto, se hace necesario que se faculte a los municipios afectados, para que adicionalmente puedan exigir la implementación de programas de conservación y tratamiento racional de las fuentes hídricas, generándose así la responsabilidad social integral en el manejo de nuestros recursos naturales. Esta exigencia a las instituciones o empresas que adelantan proyectos hídricos productivos o acueductos, permite la consolidación de un régimen sancionatorio cuando los sujetos obligados en el presente articulado no cumplan con este mandato legal, que se deja consagrado en los artículos 7° y 8° del proyecto.

Toda medida será nugatoria cuando no se cuenta con la facultad de inspeccionar y conceptuar, para así conocer los pormenores de la materia que se pretende proteger, es esta la razón por la cual el séptimo de nuestro proyecto establece la facultad de inspección en todo momento por parte de los municipios afectados y en virtud de esta facultad podrán emitir conceptos que serán de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas e instituciones que adelanten este tipo de proyectos, cuando de la inspección previa observen irregularidades que afecten los recursos hídricos de los municipios.

Uno de los mayores problemas que afectan al país en materia de preservación de sus fuentes de aguas naturales es la no tenencia en propiedad, por parte del Estado, de las zonas donde se encuentran las fuentes de recursos hídricos, aunque se ha legislado sobre la autonomía que tiene el Gobierno de reglamentar el uso del suelo y subsuelo en todo el territorio nacional, restringiendo su explotación a manos de particulares, cuando el abastecimiento de aguas no se hace para la satisfacción de necesidades básicas personales o domésticas, es fundamental y definitivo establecer de una vez por todas un normativo que a corto y mediano plazo institucionalice la adquisición de todas las zonas de reserva hídrica del

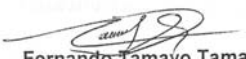
país. Aunque se nos puede decir que las CAR y el Ministerio de Ambiente ya tiene establecidos algunos programas con este propósito, no son suficientes para prevenir el grave problema que tendremos como Nación y el mundo entero, cuando empiece a escasear el agua para consumo humano.

Recordemos que Colombia es el cuarto país del universo con el privilegio de ser uno de los mayores productores de agua, con excelentes reservas futuras y si no exigimos una adecuada preservación, como bien jurídico susceptible de ser protegido, para que estos recursos naturales como el agua, sean instrumento de desarrollo y subsistencia de los seres humanos, tendremos el grave problema de sufrir su falta de prevención, y es a los poderes públicos a quienes les corresponde la misión de salvaguardarlos, con medidas más rigurosas y efectivas.

Para solventar tan crítica situación nos permitimos presentar ante el Congreso, esta iniciativa que pretende corregir estas graves falencias las cuales configuran una omisión en la responsabilidad del Estado y los particulares en cuanto a la conservación del medio ambiente y la sostenibilidad del recurso hídrico natural de vital importancia para la vida humana.

Las consideraciones anteriores nos permiten afirmar con toda validez que este proyecto presenta factores de conveniencia social, ambiental, constitucional y legal, permitiendo erigir una política pública de racionalización, utilización y conservación de nuestros recursos naturales hídricos. Es así por lo que solicitamos a los miembros del honorable Congreso de la República acoger la presente iniciativa para que cuando surtan las exigencias constitucionales y legales, pueda ser ley de la República.

Cordialmente,



Fernando Tamayo Tamayo  
Senador de la República.

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de agosto del año 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 053 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *Fernando Tamayo Tamayo*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2015**  
**CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993 "por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".*

**Artículo 1°.** *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Ley 1421 de 1993 en relación con algunos artículos de conformidad con los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, planeación, transparencia

y eficiencia dentro de los límites que establece la Constitución Política y la ley.

**Artículo 2°.** El artículo 1° del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. Bogotá Distrito Capital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Bogotá, capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

**Artículo 3°.** El artículo 8° del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 8°. *Funciones generales.* El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde ejercer el control político a la gestión que cumpla las autoridades distritales.

**Artículo 4°.** El artículo 9° del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 9°. *Composición.* El Concejo se elegirá en circunscripciones distritales, circunscripciones locales y circunscripciones especiales. El Concejo de Bogotá se compondrá de 45 Concejales.

Para las circunscripciones locales, el Concejo se compondrá de un Concejal por cada localidad que conforma el Distrito Capital.

Para asegurar la participación en el Concejo de Bogotá de los grupos étnicos, se establece la circunscripción distrital especial en la que se elegirán dos Concejales así: uno en representación de las comunidades negras y uno por la comunidad indígena.

Para la circunscripción distrital, el Concejo se compondrá del número restante de curules.

Parágrafo primero. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos al Concejo de la ciudad por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad, avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior y haber residido en la ciudad por un término de cuatro años antes de la elección.

Los candidatos de las comunidades indígenas que aspiren a ser elegidos al Concejo de la ciudad por esta circunscripción, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio del Interior y haber residido en la ciudad por un término de cuatro años antes de la elección.

Parágrafo segundo. Los Concejales por la circunscripción especial serán elegidos mediante el sistema que en el momento sirva de escogencia a los Concejales distritales y locales.

**Artículo 5°.** El artículo 14 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. *Atribuciones.* Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas. El plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

4. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

5. Adoptar el Plan General de Ordenamiento Físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales. Se deberán tener en cuenta los planes de mitigación y adaptación al cambio climático, la estructura ecológica principal, los determinantes ambientales, los planes de gestión del riesgo y la conservación de áreas naturales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización, conservación de áreas y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano.

6. Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las Juntas Administradoras Locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en este estatuto.

7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, y el espacio público con criterios de adaptación al cambio climático.

8. Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.

9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.

10. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veedurías ciudadanas.

11. Revestir pro t mpore al Alcalde Mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El Alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al t rmino de su vencimiento.



12. Estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda en las zonas donde siempre y cuando no riña con cinturones de conservación y conectividad ecológica. Fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo, y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente, expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

13. Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural.

14. Fijar la cuantía hasta la cual se pueden celebrar contratos directamente y prescindir de la formalidad del escrito, según la naturaleza del contrato y de la entidad contratante.

15. Organizar la Personería y la Contraloría Distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

16. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos.

17. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.

18. Expedir los Códigos Fiscal y de Policía.

19. Dictar normas de tránsito y transporte en armonía con el artículo 48 de la presente ley, atendiendo las disposiciones emanadas de la Autoridad del Sistema Integrado de Transporte Regional.

20. Crear los empleos necesarios para su funcionamiento.

21. Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito con sus servidores, especialmente las de Carrera Administrativa.

22. Evaluar los informes periódicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales.

23. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las Asambleas Departamentales.

24. Darse su propio reglamento.

25. Armonizar la normatividad distrital en materia de atención y control de la población desplazada respecto de la ley que rige.

26. Organizar la Veeduría Distrital y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

27. Aprobar, previa presentación de la Administración Distrital, las funciones de las Alcaldías locales

28. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

**Artículo 6°.** El artículo 14 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 14. *Control político.* Corresponde al Concejo ejercer el control político de la Administración Distrital. El Concejo podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así

como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.

El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación, la entidad deberá actualizar sus respuestas hasta 3 días antes del mismo.

Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la Administración Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia. En el caso de las personas naturales o jurídicas, se dará aplicación a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.

**Artículo 7°.** El artículo 15° del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 15. *Moción de observaciones.* En ejercicio de sus funciones de control político, el Concejo Distrital podrá formular moción de observaciones respecto de los actos de los funcionarios sobre quienes se ejerce este control, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del Distrito como tal o de su comunidad.

Concluido el debate, su promotor o los Concejales que consideren procedente formular la moción de observaciones respecto de las actuaciones del funcionario citado, deberán presentar la correspondiente solicitud para su aprobación o rechazo por la plenaria del Concejo Distrital en sesión que se realizará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate.

Para ser aprobada la moción de observaciones se exige el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros.

**Artículo 8°.** El artículo 22 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 22. *Número de debates.* Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates, celebrados en días distintos. El primero se realizará en la comisión respectiva y el segundo en sesión plenaria. En segundo debate no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado por la comisión.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por el Con-

cejo a solicitud de su autor, de cualquier otro Concejal o del Gobierno distrital. Si el Concejo decidiera que se tramite, lo enviará para primer debate a comisión distinta de la que lo negó.

Los proyectos presentados que no hayan sido aprobados pero que tengan ponencia radicada tendrán un año para ser discutidos. Todo proyecto al que no se le rinda ponencia y/o no sea discutido en el plazo de un año será archivado y deberá presentarse nuevamente si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos.

**Artículo 9º.** El artículo 27 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 27. Requisitos.** Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la ciudad durante los cuatro (4) años anteriores, o haber nacido en ella. Los Concejales no tendrán suplentes.

Para ser elegido Concejal por circunscripción local se requiere haber residido en la localidad respectiva durante los cuatro (4) años anteriores, o haber nacido en ella.

Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la Administración Pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por delitos de lesa humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

**Artículo 10.** El artículo 28 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 28. Inhabilidades.** No podrán ser elegidos Concejales:

1. Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan sido secretarios, jefes de departamento administrativo o gerentes de entidades descentralizadas distritales, dentro del año anterior a la fecha de la elección, quienes como empleados públicos hayan ejercido autoridad política, civil, militar o judicial en el Distrito dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección o se hubieren desempeñado como empleados o trabajadores oficiales en el Distrito, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades distritales o en la celebración de contratos con ellas o hayan sido representantes legales en el Distrito de entidades que administren

tributos o contribuciones parafiscales, todo dentro del año anterior a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de miembros de una corporación de elección popular.

5. Quienes en cualquier época hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.

6. Quienes estén vinculados por matrimonio o unión permanente o tengan parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan autoridad en el Distrito.

**Artículo 11.** El artículo 29 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 29. Incompatibilidades.** Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, está prohibido a los Concejales:

1. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.

2. Ser apoderados o defensores en los procesos en que sean parte el Distrito, sus entidades descentralizadas o cualesquiera otras personas jurídicas en las que aquel o estas tengan participación.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel distrital o de entidades que administren tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestión con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos distritales o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este.

La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

**Artículo 12.** El artículo 30 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 30. Excepciones.** Directamente o por medio de apoderado, los Concejales podrán actuar:

1. En las diligencias o gestiones administrativas y judiciales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, compañera o compañero permanente, sus padres o sus hijos, tengan interés.

2. En los reclamos que presenten por el cobro de tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, tarifas y multas que graven a las mismas personas.

3. Las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que lo soliciten.

**Artículo 13.** El artículo 33 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 33. Faltas temporales.** Son faltas temporales de los Concejales:

1. La incapacidad o licencia médica debidamente certificadas.

2. La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.

3. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

4. Los casos de fuerza mayor.

5. La privación de la libertad por medida de aseguramiento.

Las faltas temporales de los Concejales justifican su inasistencia a las sesiones del Concejo y de sus comisiones.

**Artículo 14.** El artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 35. Atribuciones principales.** El Alcalde Mayor de Bogotá Distrito Capital es el jefe del Gobierno y de la Administración Distrital y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.

Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde Mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

**Artículo 15.** El artículo 36 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 36. Elección.** El Alcalde Mayor será elegido popularmente para un período de cuatro (4) años en la misma fecha en que se elijan Concejales y Ediles y no será reelegible para el periodo siguiente.

Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y haber residido en el Distrito durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en los casos previstos por este decreto.

El Alcalde tomará posesión de su cargo ante el Juez Primero Civil Municipal; en su defecto, ante uno de los notarios de la ciudad.

**Artículo 16.** El artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 38. Atribuciones.** Son atribuciones del Alcalde Mayor:

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno nacional y los acuerdos del Concejo.

2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.

3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.

4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.

5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales.

6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.

7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la Administración Central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.

9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la Administración Central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo.

11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.

12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social, de medio ambiente, de obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.

13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la Administración.

14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.

15. Adjudicar y celebrar los contratos de la Administración Central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.

16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.

17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.

18. Dictar los actos y tomar las medidas que autorizan la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcances.



19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los Gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el Alcalde y el Gobernador de común acuerdo.

20. Nombrar su delegado como miembro de la autoridad del Sistema Integrado de Transporte Regional.

21. Diseñar y ejecutar con la autoridad ambiental correspondiente, el Plan de Mitigación y Adaptación al Cambio Climático.

22 Presentar al Concejo los proyectos de asignación de funciones a los Alcaldes Locales de conformidad con los estudios técnicos que para ello haga la autoridad de planeación correspondiente.

23 Crear el registro unificado de los ecosistemas y áreas naturales estratégicas de la jurisdicción de la ciudad, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos que prestan, características geográficas, su papel en la conectividad de ecosistemas y su biodiversidad.

24. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

**Artículo 17.** El artículo 40 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 40. *Delegación de funciones.* El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas y en los funcionarios de la administración tributaria, siempre y cuando se transfieran los recursos necesarios para cumplir con la delegación.

**Artículo 18.** El artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo. 53. *Gobierno y Administración Distritales.* El Alcalde Mayor, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el Alcalde, el secretario o jefe de departamento correspondiente y los Alcaldes Locales constituyen el Gobierno distrital.

Como jefe de la Administración Distrital el Alcalde Mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.

**Artículo 19.** El artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 54. Estructura administrativa. La estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector desconcentrado, el sector descentralizado, y el de las localidades.

El sector central está compuesto por el Despacho del Alcalde Mayor, las secretarías y los departamentos administrativos.

El sector desconcentrado está compuesto por las Alcaldías locales. El Alcalde será el coordinador de todas las oficinas y secretarías desconcentradas.

El sector descentralizado por los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos y el sector de las localidades, por las Juntas Administradoras y los Alcaldes Locales.

La Universidad Distrital Francisco José de Caldas tendrá la naturaleza de ente universitario autónomo, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

**Artículo 20.** El artículo 62 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo. 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y
2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.

Parágrafo transitorio. En un plazo no mayor a dos años, la autoridad de planeación del Distrito podrá presentar un proyecto de actualización de la organización de las localidades de conformidad a estudios técnicos que para tal fin llevará a cabo.

**Artículo 21.** El artículo 63 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 63. *Reparto de competencias.* El Concejo Distrital, a iniciativa del Alcalde Mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales:

1. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios.
2. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del Plan General de Desarrollo.
3. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas, y
4. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos humanos y financieros necesarios para su atención.

**Artículo 22.** El artículo 64 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 64. *Elección.* Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para períodos de cuatro (4) años.

El Concejo Distrital determinará, según la población de las localidades, el número de Ediles de cada Junta Administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7).

Cada localidad elige su respectiva Junta Administradora. Con tal fin, la Registraduría Distrital del Estado Civil hará coincidir la división electoral interna del Distrito Capital con su división territorial en localidades.

En las votaciones que se realicen para la elección de Juntas Administradoras solo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada localidad establezcan las autoridades competentes.

**Artículo 23.** El artículo 65 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 65. Ediles.** Para ser elegido Edil se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

**Artículo 24.** El artículo 68 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 68. Incompatibilidades.** Sin perjuicio de que cumplan las actuaciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, los Ediles no podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos de cualquier clase ante las entidades públicas distritales ni ante las personas que administren tributos, ni ser apoderados ante las mismas entidades o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de entidades que administren tributos, ni celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos o sean contratistas del Estado.

Se exceptúan de estas prohibiciones las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que lo soliciten.

**Artículo 25.** El artículo 69 del Decreto Ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

**Artículo 69. Atribuciones de las Juntas.** De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del Alcalde Mayor, corresponde a las Juntas Administradoras:

1. Adoptar el Plan de Desarrollo Local en concordancia con el Plan General de Desarrollo Económico y Social de obras públicas y el Plan General de Ordenamiento Físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.

3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo Fondo de Desarrollo, previo concepto favorable del Concejo Distrital de política económica y fiscal y de

conformidad con los programas y proyectos del Plan de Desarrollo Local.

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.

6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo Fondo de Desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.

7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.

8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del Alcalde Mayor.

9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.

10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.

11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.

13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad, y

14. Citar a las autoridades locales hasta por dos sesiones al mes, para realizar control político.

15. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

**Artículo 26.** *El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 77A. Nuevo Control político.** Las juntas administradoras locales podrán citar a los alcaldes locales, representantes legales de entidades descentralizadas y a los delegados de los órganos de control

para las localidades. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

**Parágrafo.** Las Juntas Administradoras Locales también podrán solicitar informaciones por escrito a los funcionarios enunciados en el inciso anterior, convocándolos para que en sesión especial expliquen sobre hechos relacionados o que sean objeto de su estudio respecto de sus atribuciones. Las juntas administradoras locales ante la renuencia o negativa de las autoridades de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia. En el caso de las personas naturales o jurídicas, se dará aplicación a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.

*Artículo 27. El artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 84. Nombramiento.** Los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora, de quienes hayan obtenido las cinco mejores calificaciones de concurso público y abierto de méritos. Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los 30 días del primer período ordinario de sesiones de las Juntas Administradoras. Para la conformación de la terna se deberán seguir los principios de paridad, universalidad y alternancia.

Para ser elegido alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha del nombramiento.

El Alcalde mayor podrá remover en cualquier tiempo los alcaldes locales. En tal caso, deberá nombrar uno de los 2 candidatos restantes de la terna enviada por la Junta Administradora Local, de acuerdo a lo preceptuado en el primer inciso de este artículo.

El Alcalde mayor podrá nombrar alcalde local encargado mientras se surte el proceso descrito.

*Artículo 28. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 86. Atribuciones.** Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.
2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.
3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.
4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.

5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.

11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.

12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y

13. Proveer con la asignación de recursos necesarios, los cargos de la planta de personal que se asignen a su despacho, y remover a sus titulares.

14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales.

*Artículo 29. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 86A. Inhabilidades.** No podrán ser alcaldes locales quienes:

1. Haya sido condenado por más de dos años a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su elección, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos, siempre que no hayan afectado el patrimonio del Estado.
2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de esta.
3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar a cargos de dirección administra-



tiva en el Distrito de Bogotá, durante el año anterior a la elección.

4. Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el Distrito.

5. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el Distrito dentro de los doce (12) meses anteriores a los de la elección.

6. Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento.

7. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con funcionarios del Distrito que dentro de los 12 meses anteriores a la elección estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar.

8. Haya perdido la investidura de congresista, de diputado o de concejal en razón del artículo 291 y todos los demás a los que se refiere el mismo artículo de la Constitución Política y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.

9. El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política.

Artículo 30. *El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 86B Nuevo. Incompatibilidades.** Los alcaldes locales, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el distrito o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual

fue elegido, y durante los doce (12) meses siguientes al mismo, así medie renuncia previa de su empleo.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3, de este artículo, al Alcalde le son aplicables las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c), y d) del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 31. *El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 86C Nuevo. Otras prohibiciones.** Es prohibido a los alcaldes locales:

1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.

2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

Artículo 32. *El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 86D Nuevo. Faltas absolutas.** Son faltas absolutas del alcalde local:

a) La muerte.

b) La renuncia aceptada.

c) La incapacidad física permanente.

d) La interdicción judicial.

e) La destitución.

f) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días.

Artículo 33. *El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 86E Nuevo. Faltas temporales.** Son faltas temporales del Alcalde:

a) Las vacaciones.

b) Los permisos para separarse del cargo.

c) Las licencias.

d) La incapacidad.

e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal.

f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

g) La ausencia forzada e involuntaria.

Artículo 34. *El artículo 87 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 87. Naturaleza.** En cada una de las localidades habrá un fondo de desarrollo con patrimonio propio. Con cargo a los recursos del Fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras, así como sus gastos de funcionamiento. La denominación de los Fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad. Los gastos de funcionamiento de las alcaldías locales no podrán exceder el 10% de los recursos del fondo durante el año de vigencia.

Artículo 35. *El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 87A Nuevo. Del sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local.** El sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local está constituido por un Plan Financiero Plurianual, por un Plan Operativo Anual de Inversiones y por el Presupuesto Anual de las Localidades.

1. Del Plan Financiero Plurianual. Es una herramienta de planificación y gestión financiera de mediano plazo, que tiene como base las operaciones efectivas de los Fondos de Desarrollo Local. Para su elaboración se tomarán en consideración las proyecciones de ingresos, gastos, superávit o déficit y su financiación.

2. Del Plan Operativo Anual de Inversiones. Señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, entidades, prioridades y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan de Inversiones establecido en el Plan de Desarrollo Local.

3. Del Presupuesto Anual. Es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social.

4. Del Plan Nacional de Desarrollo. Es el instrumento base que provee los lineamientos estratégicos de las políticas públicas formuladas por el Gobierno Nacional.

Artículo 36. *El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 87B Nuevo. De los principios presupuestales.** El sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local se fundará en principios de transparencia, legalidad, planificación, eficiencia y ejecución.

Artículo 37. *El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 87C Nuevo. De los excedentes financieros.** Los excedentes financieros de los Fondos de Desarrollo Local, son de dichos fondos. La Secretaría de Hacienda Dirección de Presupuesto o quien haga sus veces, en cada vigencia fiscal certificará y determinará la cuantía de los excedentes financieros que entrarán a hacer parte de los recursos de capital del presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.

Artículo 38. *El artículo 92 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 92. Personería jurídica y reglamento.** El alcalde local tendrá la personería jurídica de su respectivo Fondo de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de los fondos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los fondos corresponde a la contraloría distrital.

Artículo 39. *El artículo 96 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo. 96. Elección y calidades.** El Personero Distrital es agente del ministerio público, veedor ciudadano y defensor de los derechos humanos. Será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, de terna mediante concurso público y abierto de méritos, para un período de cuatro (4) años que se iniciará el primero (1°) de marzo y concluirá el último día de febrero. No podrá ser reelegido.

Para ser elegido personero se requiere tener más de treinta años, ser abogado titulado y haber ejercido la profesión con buen crédito durante diez años (10) o el profesorado en derecho por igual tiempo. El personero se posesionará ante el Alcalde Mayor.

En ningún caso podrán intervenir en su postulación o elección quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos.

La elección de personero se hará entre quienes hayan obtenido las tres mejores calificaciones del concurso público y abierto de méritos. En el término de diez días habrá una audiencia pública de presentación de los candidatos que será transmitida por todos los medios de comunicación del Distrito Capital.

Artículo 40. *El artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo. 97. Inhabilidades.** No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo transitorio. El personero distrital elegido antes de la vigencia de la presente ley concluirá su período el último día del mes de febrero de 2016.

Artículo 41. *El artículo 106 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 106. Elección de Contralor.** El contralor será elegido por el Concejo Distrital para periodo

igual al del Alcalde mayor, de terna elaborada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., de quienes hayan obtenido las cinco mejores calificaciones de concurso público y abierto de méritos.

El contralor no podrá ser reelegido. Sus faltas temporales serán llenadas por el contralor auxiliar.

El contralor acreditará el cumplimiento de las calidades exigidas en la ley y tomará posesión de su cargo ante el Alcalde mayor.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de contralor no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 42. *El artículo 118 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 118. En el Distrito habrá una Veeduría Distrital, organizada como organismo de control y vigilancia preventivo de la corrupción y la ineficiencia e ineficacia de la administración, autonomía administrativa y financiera.** La Veeduría Distrital, orientará y liderará las acciones que le permitan a los sectores público, privado, académico, medios de comunicación, y ciudadanía en general, identificar, prevenir y responder a problemas de corrupción y promover la transparencia y la integridad en el manejo de lo público para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho.

Así mismo, orientará y coordinará el sistema de control interno distrital, prevenir la corrupción y los delitos contra la administración pública, y liderar el apoyo al control social de la gestión pública y el fortalecimiento del sistema distrital de atención de quejas y reclamos de la ciudadanía.

Sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes asignan a otros organismos o entidades, la veeduría verificará que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlará que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus deberes y pedirá a las autoridades competentes la aplicación de los correctivos que sean necesarios para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre.

Artículo 43. *El artículo 119 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo. 119. Funciones.** Para el cumplimiento de sus objetivos corresponde a la veeduría:

1. Examinar e investigar las quejas y reclamos que le presente cualquier ciudadano, o las situaciones que por cualquier otro medio lleguen a conocimiento, con el fin de establecer si la conducta de los funcionarios y trabajadores oficiales es contraria a la probidad, discriminatoria o abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico vigente.

2. Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante tribunales y juzgados en defensa de los intereses distritales; denunciar los hechos que considere delictuosos y que encuentre en las investigaciones adelantadas o en los documentos llegados a su poder; verificar que las entidades se constituyan en parte civil e inicien las demás acciones pertenecientes,

cuando a ello hubiere lugar, y colaborar para que los procesos penales por delitos contra la administración, imputados a funcionarios o exfuncionarios, se adelanten regularmente.

3. Solicitar a la autoridad competente la aplicación de los correctivos que sean necesarios con el fin de impedir la utilización indebida de los bienes y recursos distritales.

4. Solicitar a la autoridad competente el retiro de un funcionario o el trámite del correspondiente proceso disciplinario.

Artículo 44. *El artículo 120 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo. 120. Principios para la investigación.**

Ante la veeduría se podrán formular quejas o reclamos contra las distintas dependencias distritales, en sus formas central y descentralizada; contra quienes ocupen en ellas cargos o empleos, y contra quienes desempeñen funciones públicas.

La veeduría rendirá informe anual de su gestión al Concejo Distrital, al Alcalde Mayor, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría distritales. En él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue necesarias para el mejoramiento de la administración.

El examen e investigación de las quejas y reclamos y de las situaciones irregulares se adelantará con sujeción a los siguientes principios:

1. Las actuaciones de la Veeduría son gratuitas, se surten por escrito u oralmente y no requieren intervención de apoderado.

2. Para esclarecer la conducta de los funcionarios y trabajadores, se pueden solicitar a ellos o a sus superiores el envío de los documentos, informes y datos que fueren necesarios.

3. Con el mismo fin, se pueden pedir explicaciones o aclaraciones verbales al funcionario o trabajador y a las demás personas que se considere conveniente oír, y realizar visitas de inspección a las entidades y sus dependencias.

4. No se dará publicidad a las actuaciones. En consecuencia, no se suministrará copia de los documentos que reposen en la veeduría o de los informes que la misma haya recibido. Por solicitud del interesado, o porque así se considere conveniente, deberá mantenerse en reserva el nombre de quien formule la queja o reclamo.

Artículo 45. *El artículo 121 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 121. Son atribuciones del Veedor Distrital:**

a) Nombrar y separar los funcionarios de su dependencia, de conformidad con la ley y la estructura administrativa que le determine el Concejo Distrital y que deberá guardar correspondencia con la estructura administrativa de la ciudad.

b) Hacer recomendaciones a la administración, con el fin de mejorar los servicios a su cargo y la



atención de las quejas y reclamos ciudadanos, así como para optimizar los instrumentos de probidad y transparencia de la gestión pública.

c) Solicitar la apertura de investigaciones disciplinarias, fiscales o penales. En estos casos, los funcionarios de la Veeduría podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, verificar que se apliquen las sanciones si a ello hubiere lugar, y velar por la regularidad del proceso.

d) Participar en las distintas instancias institucionales de coordinación de la administración distrital.

e) Exhortar a los funcionarios para que cumplan el ordenamiento jurídico vigente, decidan los asuntos o negocios a su cargo y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos.

f) Vigilar que la contratación pública se desarrolle de conformidad con el ordenamiento jurídico. Y velar que los servidores públicos, contratistas, interventores, supervisores y demás actores de los procesos de contratación cumplan sus obligaciones y respondan por sus actuaciones contrarias a derecho.

g) Recomendar al Concejo de Bogotá o al Alcalde Mayor, según el caso, la adopción de medidas y la expedición de las normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre; y,

h) Rendir informes de su gestión al Concejo Distrital y al Alcalde Mayor. En él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue necesarias para el mejoramiento de la administración. También rendirá periódicamente cuentas ante la ciudadanía.

Parágrafo. El Alcalde Mayor, los Secretarios del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y de Establecimientos Públicos, los alcaldes locales, y demás jefes de entidades distritales, deberán responder los requerimientos y recomendaciones de la Veeduría Distrital en los tiempos y plazos que esta determine, señalando la manera como son atendidas o las razones por las cuales no lo hace. La violación de este precepto se considerará falta grave, sancionable disciplinariamente.

Artículo 46. *El artículo 139 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 139. Sistema presupuestal.** El sistema presupuestal está conformado por un plan financiero plurianual, un plan de inversiones y un presupuesto anual y los planes de desarrollo local.

Artículo 47. *El artículo 161 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 161. Atribuciones de la Administración Tributaria.** Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión devolución y cobro de los tributos distritales.

Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen.

La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales.

Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.

La Tesorería Distrital será una dependencia especial de la entidad encargada de la administración hacendaria.

El Distrito y la Nación podrán celebrar convenios de gestión fiscal encaminados a coadyuvar en la optimización del recaudo de impuestos nacionales generados en la ciudad y participar de los excedentes obtenidos con base en dicha gestión.

Artículo 48. *El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 170A. Autoridad del Sistema Integrado de Transporte Regional.** Créase la Autoridad del Sistema Integrado de Transporte Regional para Bogotá, D. C., y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Tolima y sus ciudades capitales que tendrá su sede en la Capital de la República, la cual coordinará con las autoridades de transporte masivo desde y hacia Bogotá, D. C., integración tarifaria y recaudo unificado y convenios de colaboración empresarial con empresas de transporte público colectivo.

Artículo 49. *El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:*

**Artículo 176A. Artículo transitorio.** A partir de la vigencia de la presente ley el Alcalde Mayor tendrá un plazo de dos (2) años para unificar y presentar ante el concejo, las funciones de los alcaldes locales de acuerdo a su competencia.

Artículo 50. *El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo transitorio de la siguiente manera:*

**Artículo 179A. Bogotá y la región de la sabana.** Bogotá en su condición de Distrito Capital podrá celebrar convenios de asociación con los municipios de la sabana y los departamentos circunvecinos, en forma de región administrativa de planificación especial, en un esquema asociativo para gestión del desarrollo económico y social de la región, a fin de realizar de forma conjunta inversiones para la prestación de servicios públicos, sustentabilidad económica y manejo de riesgos, infraestructura de transporte regional, logística, cooperación tributaria, obras de carácter sanitario, ambiental y de vivienda, competitividad y proyección internacional, seguridad alimentaria y economía rural.

Igualmente, podrá adelantar alianzas estratégicas de inversión que potencien la investigación, producción, comercialización y prestación de servicios a fin de brindar oportunidades de disminución de la pobreza en sus respectivos territorios.

El Gobierno nacional apoyará dichas iniciativas y dispondrá los recursos para la cofinanciación de los proyectos allí aprobados.

Artículo 51. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y todas las normas que le sean contrarias.

  
CLARA ROJAS  
Representante a la Cámara.

  
ANGELICA LIZBETH LOZANO  
Representante a la Cámara.


  
RODRIGO LARA  
Representante a la Cámara.

  
SAMUEL ALEJANDRO HOYOS  
Representante a la Cámara.

  
OSCAR SANCHEZ LEÓN  
Representante a la Cámara.

  
EDWARD RODRIGUEZ  
Representante a la Cámara.

  
ALIRIO URIBE MUÑOZ  
Representante a la Cámara.


  
GERMÁN NAVAS TALERO  
Representante a la Cámara.

  
JOSE DILBERTO CAICEDO  
Representante a la Cámara.

  
MARIA FERNANDA CABAL  
Representante a la Cámara.

  
GLORIA BETTY ZORRO  
Representante a la Cámara.

  
CARLOS EDUARDO GUEVARA  
Representante a la Cámara.

  
JORGE ENRIQUE ROZA  
Representante a la Cámara.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### ANTECEDENTES

Es menester resaltar que el del Decreto-ley 1421 ha presentado diferentes intentos de reforma luego de su expedición en el año 1993. Se encontraron cerca de 34 intentos de reforma al Estatuto 1421 de los cuales se recopilaron nueve (9) que son los que a nuestro criterio revisten mayor importancia.

#### Proyecto de ley número 03 de 1992 Cámara

*Gaceta del Congreso* número 90 Año I.

**Ponentes:** Marco Tulio Gutiérrez, Mario Rincón, Roberto Camacho y Ramiro Lucio Escobar.

**Objeto:** Establecer y definir para la ciudad de Bogotá un estatuto jurídico y político, administrativo, fiscal y social. En algunos aspectos sirvió de base para el Decreto-ley 1421 o Estatuto de Bogotá, el cual incluye capítulos sobre el Concejo de la ciudad, Juntas Administradoras Locales, Alcaldía Mayor, régimen presupuestal, organismos de control, fondos de desarrollo local, planeación, régimen presupuestal y servicios públicos. Este proyecto tuvo la participación de la comunidad para la elaboración de las

ponencias. En las audiencias públicas, participaron Juntas Administradoras Locales, Movimiento Comunales, el Concejo Distrital, el Alcalde Mayor del momento, el doctor Jaime Castro y el Gobernador de Cundinamarca, Manuel Infante Braimann.

El proyecto de ley fue archivado por vencimiento de términos, al no alcanzar el número de debates correspondientes.

*Gaceta del Congreso* número 227 Año III.

#### Proyecto de ley número 325 de 1993 Senado

**Autor:** Gobierno Nacional. Ministro de Gobierno.

**Ponente:** Gabriel Melo Guevara.

**Objeto:** Por medio del cual se adopta el régimen especial del Distrito Capital para planificar y organizar los recursos y promover el desarrollo económico de la ciudad.

Tiene por objeto desarrollar el ordenamiento constitucional que define el Distrito Capital de Bogotá. Su contenido recoge el Proyecto de ley número 53 presentado por el Ministro de Gobierno de la época, a consideración del Congreso. El proyecto pretendía dar organización administrativa a la capital a ejemplo de las grandes ciudades del mundo para hacer de Bogotá el centro de la actividad del país, con una evolución administrativa acorde con los tiempos y poner en marcha la descentralización en especial, con la configuración de algunas nuevas autoridades.

También dotaría al Distrito Capital de un estatuto jurídico, político y administrativo que le permitiera plena autonomía.

El proyecto de ley fue archivado por vencimiento de términos, al no alcanzar el número de debates correspondientes.

*Gaceta del Congreso* número 227 de 1994.

#### Proyecto de ley número 104 de 1994 Cámara

**Autor:** Alegria Fonseca.

**Objeto:** Proyecto que pretendía crear el Consejo Distrital de Planeación como órgano consultivo de la Alcaldía Mayor y el establecimiento de un Plan Distrital de Desarrollo elaborado por el Gobierno Distrital en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

Este proyecto pretendía crear un Plan Distrital de Desarrollo conforme a lo establecido en la Ley 60 de 1993 para el Distrito Capital, el cual contendría una parte estratégica en la cual se señalarían los propósitos y objetivos a largo, mediano y corto plazo, establecerían estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental del Distrito; y un plan de inversiones en el cual se incluirían los presupuestos plurianuales de los programas y proyectos a emprender así como los recursos y las fuentes de financiamientos de los mismos a corto, mediano y largo plazo.

El proyecto distrital de desarrollo sería presentado al Concejo Distrital de Planeación para su concepto que de ser positivo el Alcalde Mayor lo presentaría a consideración del Concejo Distrital.

El proyecto de ley fue archivado por vencimiento de términos, al no alcanzar el número de debates correspondientes. No se le dio debate en plenaria de Cámara.

**Proyecto de ley número 105 de 1994 Cámara**

**Autor:** *Carlos Alberto Oviedo Alfaro.*

**Objeto:** Proyecto para unificar las elecciones para Congreso, Asambleas, Concejos Municipales y Distritales, Juntas Administradoras Locales, Gobernadores de Departamentos y Alcaldes Municipales y Distritales.

El proyecto de ley fue archivado por vencimiento de términos, al no alcanzar el número de debates correspondientes.

**Proyecto de ley número 084 de 1994 Cámara**

**Autor:** *Melquiades Carrizosa.*

**Objeto:** Por medio del cual se reforma el Estatuto Orgánico de Bogotá. Se pretendía modificar las funciones del Concejo de Bogotá, los periodos de los concejales los reducen a 3 años y su régimen de inhabilidades, así como algunas funciones y atribuciones del Alcalde Mayor. En cuanto a las localidades se establecía que no podrían ser inferiores a 300.000 habitantes salvo en las rurales.

El proyecto de ley fue archivado por vencimiento de términos, al no alcanzar el número de debates correspondientes.

**Proyecto de ley número 076 de 1995 Cámara**

**Autor:** *Melquiades Carrizosa.*

**Objeto:** Es el mismo proyecto presentado anteriormente sobre las reformas al Estatuto orgánico de Bogotá, contemplando las funciones del Concejo, período y atribuciones del Alcalde Mayor.

El proyecto de ley fue archivado por vencimiento de términos, al no alcanzar el número de debates correspondientes.

*Gaceta del Congreso* número 198 de 1998.

**Proyecto de ley número 67 de 1998**

**Autor:** *Francisco Canossa.*

**Objeto:** El proyecto de ley buscaba modificar el artículo 92 del Decreto-ley 1421 (Representación Legal y Reglamento. El Alcalde Mayor será el representante legal de los fondos de desarrollo y ordenador de sus gastos, pero podrá delegar respecto de cada fondo la totalidad o parte de dichas funciones, de conformidad con el artículo 40 del presente estatuto. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de los fondos), con el fin de darle mayor autonomía a los Alcaldes Locales y que estos tuvieran la competencia de dirigir los recursos de los fondos de desarrollo local hacia lo que estos consideraban pertinente.

El proyecto de ley fue archivado por vencimiento de términos, al no alcanzar el número de debates correspondientes.

*Gaceta del Congreso* número 257 de 1999, 394 de 1999, 452 de 1999.

**Proyecto de ley número 046 de 1999**

**Autor:** *Juan Camilo Restrepo,* ex Ministro de Hacienda.

**Objeto:** El proyecto de ley pretendía hacer una reforma en la distribución de los ingresos a los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, dependiendo de su categoría y evitar el excesivo gasto de funcionamiento. Para lo cual proponía que los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales se financiaran con sus ingresos corrientes de libre destinación.

Se convirtió en Ley de la República mediante el número 617 de 2000.

*Gaceta del Congreso* número 409 de 2000.

**Proyecto de ley número 91 de 2000**

**Autor:** *Gustavo Adolfo Cabrera.*

**Objeto:** El presente proyecto de ley pretendía reformar el artículo 124 del Decreto-ley 1421. En este sentido, buscaba que el veedor fuera elegido directamente por el Concejo de la ciudad.

Proyectos de reforma al Decreto-ley 1421 de 1993		
Nº.	Nº. Gaceta	Año
1	10	1992
2	90	1992
3	173	1992
4	109	1993
5	43	1993
6	176	1993
7	191	1994
8	227	1994
9	265	1995
10	341	1997
11	198	1998
12	257	1999
13	394	1999
14	452	1999
15	479	1999
16	593	1999
17	532	1999

Proyectos de reforma al Decreto-ley 1421 de 1993		
Nº.	Nº. Gaceta	Año
18	533	1999
19	409	2000
20	416	2000
21	91	2000
22	457	2002
23	542	2002
24	570	2005
25	776	2005
26	98	2006
27	10	2006
28	249	2006
29	128	2007
30	145	2007
31	339	2007
32	607	2009
33	102	2010
34	136	2012

**JUSTIFICACIÓN**

El Decreto-ley 1421 ha sido la carta de navegación del Distrito Capital por 21 años. Ha sido la herramienta más efectiva para que la capital del país se organice en diversas materias y cumpla el mandato constitucional de descentralización.

Para 1993 la población alcanzaba los cinco millones (5.000.000) de personas, hoy en día la población ronda los siete millones trescientas mil (7.300.000) personas y se espera que en cerca de 10 años la ciudad albergue al menos entre 10 y 12 millones de habitantes. A esto se suma que la ciudad tiene 20 localidades, cada una en aumento y con necesidades particulares con respecto a las otras.

Igualmente, el Decreto-ley se ha quedado corto en el tiempo con respecto a funciones y entidades que contemplaba en un principio. En otras palabras, Bogotá se ha modernizado en vías, sistemas de transporte, vivienda y espacio público, sin embargo, su estructura política, administrativa e institucional no lo ha hecho, lo cual hace poco eficiente la gobernan-



za de la ciudad actualmente y limita la capacidad de respuesta del Distrito a los retos que demanda la capital hoy en día y en el futuro: mejor planeación en el ámbito social, ambiental y económico.

Así mismo, “Se hace necesario hacer una revisión de su capítulo [Decreto-ley 1421], con el fin de seguir con una tendencia renovadora y modernizadora, que consolide a Bogotá como una ciudad enmarcada dentro de un esquema de democracia participativa y participación ciudadana, capaz de tener un gobierno de la ciudad cuya legitimidad recae en el constituyente primario y en el control que este mismo hace a la función gubernamental”<sup>1</sup>.

En el año 2009 la Universidad del Rosario hizo una amplia investigación para establecer un marco de competencias a ser desarrolladas por las localidades del Distrito con el fin de avanzar en la implementación y desarrollo de la Política de Descentralización Intraterritorial en Bogotá. Dentro del diagnóstico, el estudio encontró que la principal falencia de los actores locales se encuentra en el deber ser de la figura y lo que en realidad es.

Con base en la anterior disposición normativa, el Distrito Capital fue dividido como se mencionó en 20 localidades. Ellas y su densidad poblacional actual se describen a continuación:

Localidades	1973	1985	1993	2005	2015
Total	2.496.172	4.262.127	5.440.401	6.840.115	7.301.257
1. Kennedy	195.955	561.710	758.870	951.073	1.019.949
2. Suba	97.459	334.700	564.658	923.054	1.120.342
3. Engativá	319.367	530.610	671.360	804.470	795.836
4. Ciudad Bolívar	35.451	326.118	418.609	570.619	713.764
5. Bosa	23.871	122.717	215.816	536.828	501.460
6. Usaquén	71.427	216.320	348.852	425.192	418.792
7. San Cristóbal	177.445	346.061	439.559	477.552	488.407
8. Rafael Uribe	255.454	283.213	379.259	378.164	423.000
9. Fontibón	90.060	166.417	201.610	301.375	345.909
10. Ume	6.394	164.817	200.892	298.992	400.686
11. Puente Aranda	221.776	305.113	282.491	253.638	257.471
12. Barrios Unidos	221.839	199.761	176.552	223.073	224.624
13. Tunjuelito	164.871	85.217	204.367	194.528	201.943
14. Teusaquillo	127.251	132.561	126.125	137.530	137.641
15. Chapinero	90.324	110.215	122.991	122.827	131.007
16. Antonio Nariño	116.283	111.247	98.355	116.828	115.148
17. Santa Fe	118.130	120.654	107.044	130.107	103.572
18. Los Mártires	127.768	113.718	95.541	94.842	97.326
19. La Candelaria	35.047	30.948	27.450	22.621	24.144
20. Simipaz				5.792	6.340

Fuente: CCRP. Proyecciones de población de Distrito Capital y su distribución espacial al año 2015.  
 2. DANE. Estación de información por localidades de Santafé Bogotá Centro 1983.  
 3. DANE. Colombia: proceso de inmigración censal 1983-2005.

Si clasificamos las localidades por su densidad poblacional, tendremos el siguiente resultado:

Localidades con población de más de 1.000.000= 2.

Localidades con población entre 500.000 y 1.000.000= 3.

Localidades con población entre 100.000 y 500.000= 12.

Localidades con población entre 50.000 y 100.000= 3.

Localidades con la misma población de Barranquilla y Bucaramanga con su área metropolitana = 2.

Localidades con población igual o superior a ciudades como: Cartagena, Manizales, Santa Marta, Neiva y Popayán (entre otras) = 12.

<sup>1</sup> Ver Botero, María Helena, Suárez, Camilo. “Bogotá y la descentralización intraterritorial: crónica de una historia inconclusa” Documento de investigación 37. Universidad del Rosario, 2010.

Si comparamos las localidades por número de habitantes con ciudades capitales y ciudades intermedias del país, tendremos que 16 tienen poblaciones iguales a ellas. A este respecto, las localidades están necesitando una reforma a los mecanismos que tienen para ejercer su funcionamiento y el estatuto no ha dado resultado en este aspecto, lo que ha debilitado al Gobierno local. Por lo tanto, es fundamental proveer las herramientas a las localidades que les permitan satisfacer las necesidades de las miles de personas que habitan en ellas a través de principios de descentralización y desconcentración.

### Iniciativa Ambiental. Necesidad de consagrar políticas ambientales en el Estatuto

La Sentencia T-154/13, estableció:

*La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, “en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precavando cualquier injerencia nociva que atente contra su salud”. Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros.*

### Corte Constitucional

#### Sentencia C-632-11

*Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la protección y el mejoramiento del medio ambiente se ha convertido en motivo de preocupación para los Estados, quienes han encontrado en el deterioro y la destrucción del entorno ecológico, una causa importante de afectación del bienestar y el desarrollo de los pueblos. En el mundo contemporáneo, se reconoce que el mayor grado de afectación del medio ambiente proviene de causas antropogénicas, esto es, de causas surgidas de la propia actividad humana, producidas en el proceso de satisfacción de sus necesidades.*

*Tales actividades, adquirieron especial relevancia desde el siglo anterior, cuando los procesos de industrialización y tecnificación, sumados al crecimiento de la población mundial, se aceleraron de forma desmedida, sin un criterio de sostenibilidad, generando un impacto negativo sobre los recursos naturales y el ecosistema global. En este contexto, la preocupación ambientalista vino a tomarse en serio, solo cuando existió el pleno convencimiento del grave daño que el desarrollo incontrolado y la explotación sin límites de los recursos naturales, ha causado al propio ser humano y a su entorno ecológico.*

*Tales daños se han materializado, entre muchos otros, (i) en niveles peligrosos de contaminación de agua, aire, tierra y seres vivos, (ii) agotamiento de la capa de ozono, (iii) calentamiento global, (iv) degradación de hábitats y deforestación, (v) destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y, con*

*ello, (vi) graves deficiencias en el ambiente que resultan nocivas para la salud física, mental y social del hombre. Como respuesta a la creciente degradación de que ha sido víctima el medio ambiente, la gran mayoría de países del mundo han asumido el compromiso ineludible de lograr que la capacidad y el poder del hombre para transformar lo que lo rodea, sea utilizada con discernimiento y prudencia, de manera que se logren los beneficios del desarrollo, pero respetando la naturaleza y sin perturbar sus procesos esenciales.*

*Ello, sobre la base de considerar que la existencia de la especie humana, depende en gran medida del respeto incondicional al entorno ecológico, y de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una subsistencia y vida plenas. La preservación de un medio ambiente sano para las generaciones presentes y futuras, se ha convertido así, en un objetivo de principio, y en el punto de partida de una política universal a través de la cual se busca lograr un desarrollo sostenible, entendido este como aquel desarrollo que “satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades”.*

*Desde ese punto de vista, el crecimiento económico y tecnológico, antes que oponerse al mejoramiento ambiental, debe ser compatible con la protección al medio ambiente y con la preservación de los valores históricos y culturales, de manera que se encamine siempre hacia la primacía del interés general y del bienestar comunitario. El propósito universal de propiciar un medio ambiente sano, viene impulsando, desde un primer plano, el desarrollo de los instrumentos de derecho interno, para permitir a los países enfrentar y contrarrestar la degradación creciente y las amenazas de una degradación futura.*

Durante el año 2010 Colombia vivió una de las épocas más difíciles de la historia reciente. La ola invernal vivida durante esta época afectó a 2.7 millones de colombianos y demostró que el país no estaba tomando las medidas suficientes en materia de adaptación y mitigación al cambio climático, así mismo en gestión del riesgo. A este respecto, el Gobierno nacional en el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2010-2014) “Prosperidad para todos” vio como una necesidad de primer orden la sostenibilidad ambiental y la gestión del riesgo, por lo cual incluyó este aspecto como una de las locomotoras que llevarían al país a un desarrollo económico y social.

De acuerdo con el PND 2010-2014, “Colombia es un país con una excepcional riqueza y diversidad natural y cultural. Esta ha sido la base sobre la cual la Nación y sus regiones han construido sus estrategias de desarrollo. Los recursos naturales, los suelos, las aguas, los bosques, los recursos hidrobiológicos, los minerales, los hidrocarburos, el paisaje, etc., han sido utilizados y explotados para generar crecimiento económico y bienestar social. Si bien es cierto que un mayor crecimiento económico ha contribuido de manera significativa a mejorar el ingreso y el bienestar de los colombianos, ha estado acompañado de un

marcado deterioro ambiental y de la acentuación de problemas como la deforestación, la pérdida de biodiversidad y la contaminación del agua y del aire”<sup>2</sup>.

Bajo este esquema el PND 2010-2014 se fijó las siguientes metas en el tema ambiental: Respuesta a la Ola Invernal 2010-2011, Gestión del riesgo de desastres: buen Gobierno para comunidades seguras y Gestión ambiental integrada y compartida. Para el cumplimiento de estas metas, la Ley 1450 de 2011 dispuso 7.8 billones de pesos a lo largo del cuatrienio.

Teniendo en cuenta estos mandatos, dentro de los aciertos del gobierno con este Plan Nacional de Desarrollo fue la reapertura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima autoridad en este tema y puso en la carta de navegación de la nación el desarrollo sostenible como punto central del crecimiento y progreso del país. En otras palabras, el desarrollo económico no pondría en riesgo la sostenibilidad ambiental del país, puesto que este último es la base de la sociedad.

Bajo esta mirada el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 pone como eje transversal de la política del país para los próximos 4 años el crecimiento verde. Bajo la apuesta por la equidad, el Gobierno nacional ha buscado que a través de este PND se pueda proteger y asegurar el uso sostenible del capital natural, se consolide un crecimiento resiliente y se reduzca la vulnerabilidad frente al cambio climático. Para el cumplimiento de esta meta el PND dispuso una inversión cercana a los 9,5 billones de pesos.

Sumado al marco nacional del desarrollo sostenible, el Acuerdo 489 de 2012 o Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D. C., 2012-2016 tiene como eje central del Distrito capital, un territorio que enfrenta el cambio climático y se ordena alrededor del agua. En este sentido, el gobierno de la ciudad estipuló que uno de los ejes de desarrollo debería ser la adaptación y mitigación al cambio climático, lo cual va en equilibrio y coherencia con los Objetivos del Milenio, de los cuales Colombia es firmante.

Para cumplir este objetivo Bogotá, según el acuerdo, tendrá “políticas de ordenamiento del territorio, gestión ambiental y la gestión del riesgo estarán articuladas para enfrentar el cambio climático. Se dará prioridad a la atención de los conflictos sociales y ambientales de los asentamientos informales en zonas de riesgo, combinando reasentamiento y adecuación, para reducir su vulnerabilidad física, asegurar el equilibrio de cargas sobre los ecosistemas y proveer a la ciudad de corredores ecológicos para la conectividad del agua y las dinámicas ecosistémicas que reduzcan el consumo de suelo, agua, energía y materiales, y minimicen el impacto sobre el medio natural”<sup>3</sup>.

Uno de los puntos fundamentales de este acuerdo es que reconoce que el entorno ambientalmente saludable, tiene efectos en la salud pública de la ciudad,

<sup>2</sup> Ver Plan Nacional de Desarrollo, Prosperidad para Todos. “Sostenibilidad ambiental y prevención del riesgo”, p. 425.

<sup>3</sup> Ver Acuerdo 489 de 2012 [Online].

y es, a su vez, uno de los aspectos señalados por la Corte Constitucional en las sentencias mencionadas. Ahora bien, a mejores niveles de calidad de aire, agua, biodiversidad y adecuado aprovechamiento del uso del suelo, se tendrá una influencia directa en temas de salud pública como disminución de enfermedades respiratorias.

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud (OPS) una ciudad debe tener dentro de sus prioridades la sinergia entre un entorno sano y sus indicadores de salud pública, ya que la correlación entre uno y otro factor es del 100%. Bogotá es una ciudad que a pesar de estar rodeada por los cerros, no tiene corredores ecológicos, y el transporte ineficiente, sumado al humo contaminante de las fábricas, hace que la calidad del aire y el agua se vean seriamente afectadas.

De acuerdo con un artículo del Foro Nacional Ambiental, alianza de carácter permanente compuesta por ocho organizaciones ambientales nacionales e internacionales, “la Estructura Ecológica Principal (EEP) que incluye las denominaciones de áreas protegidas, parques urbanos, corredores ecológicos y la zona especial del río Bogotá, es componente fundamental del ordenamiento de Bogotá, y de este con la región. Si bien se reconoce esta importancia en lo jurídico y lo técnico, la información básica frente a la EEP es aún escasa, y las políticas que orientan su gestión están, en el mejor de los casos, todavía en proceso de consolidación”<sup>4</sup>.

En este sentido, aunque el tema medioambiental es un mandato constitucional, está integrado a los planes nacionales y distritales de desarrollo, la capital tiene conflictos muy serios en materia ambiental, que necesita solucionar con el fin de tener recursos y espacio sostenible para la población en constante aumento.

Bogotá tiene 71 áreas de conservación, las cuales en 2008 incluían 47,2% del territorio. A esto se suma que comparte recursos con cerca de 4 departamentos directamente y con 8 indirectamente, así las acciones que ocurran en uno de estos departamentos, puede afectar la estabilidad de la región.

### Principales problemáticas ambientales de Bogotá

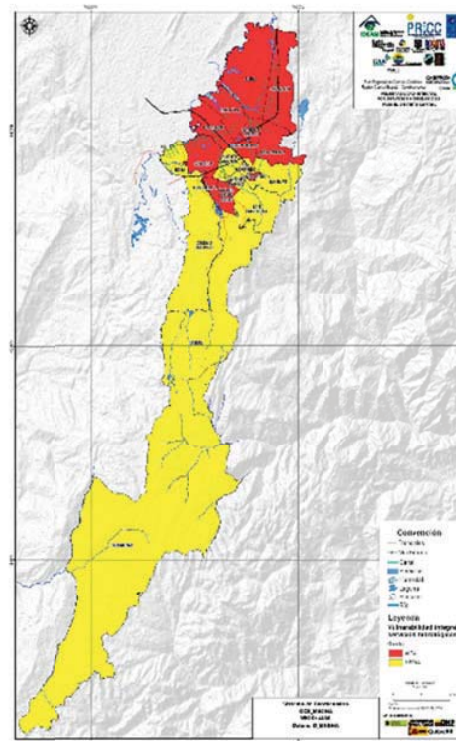
**1. Vulnerabilidad climática.** La sabana de Bogotá y la zona metropolitana se encuentran ubicadas en una zona geográfica donde son más propensas a la sequía y lluvia. En otras palabras, las temporadas de lluvia y sequía tienen mayores estragos en la zona, lo que tiene impactos directos en la agricultura, vivienda y calidad de vida.

**2. Vulnerabilidad hídrica.** Debido a sus características geomorfológicas el Distrito Capital no puede garantizar el suministro de agua potable para el abastecimiento de la ciudad, porque sus principales fuentes hídricas (Tunjuelo, Fucha, Arzobispo/Salitre y río Bogotá), tienen escasez, no en cantidad sino en

calidad del agua, es decir, no es ideal para el consumo humano. Por otro lado, las reservas de aguas subterráneas son explotadas por empresas que suplen su demanda utilizando las recargas acuíferas presentes en el Distrito Capital<sup>5</sup>.

La creciente demanda estimada en 22,50 m<sup>3</sup>/segundo, hace que Bogotá dependa para el suministro de los municipios vecinos, lo que determina la dependencia acuífera de la ciudad, asumiendo un exponencial crecimiento en extensión y población lo que acrecienta su dependencia.

Como se observa en el siguiente mapa, 19 de las 20 localidades de la ciudad tienen una vulnerabilidad alta en materia de recursos hídricos. Por lo tanto, cada vez habrá mayor demanda de agua potable y menores fuentes de donde obtenerla.



Mapa 1: Vulnerabilidad integral por servicios hidrológicos para el Distrito Capital.

Fuente: Análisis la vulnerabilidad actual y futura a la variabilidad climática y al cambio climático de la región Bogotá, Cundinamarca, bajo un enfoque territorial.

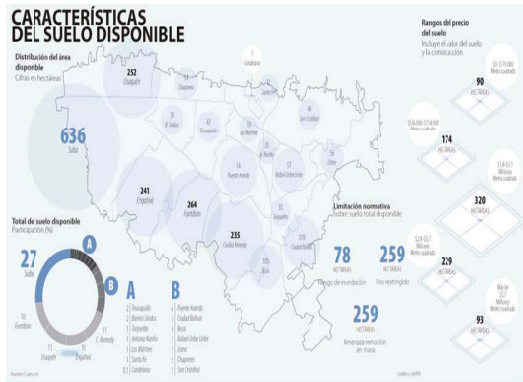
**3. Vulnerabilidad de suelos.** Poco a poco la ciudad está colonizando los espacios de conservación que tiene como los cerros para dar paso a la construcción de vivienda, lo cual obliga a la ciudad a expandirse y poner cargas mayores a los recursos de las ciudades aledañas, como Chía, Sopó, Soacha, etc. Así mismo, genera un crecimiento desordenado y da paso a que se use el suelo en actividades que no son su vocación.

<sup>4</sup> Ver Andrade, Germán. Mesa, Claudia. Ramírez, Andrés; Remolina, Fernando “Estructura ecológica principal y áreas protegidas de Bogotá estructura ecológica principal y áreas protegidas de Bogotá” Foro Nacional Ambiental. Documento de Política pública 25.

<sup>5</sup> Comparar Proyecto de Acuerdo 110 de 2010. Concejo de Bogotá [Online] <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=39310>



Para diciembre de 2013 la ciudad solo contaba con cerca de 2.380 hectáreas de suelo disponible para construcción, una superficie menor al área urbana de la localidad de Bosa, que cuenta con un total de 2.394 hectáreas, según datos de Camacol.



Mapa 2: Características del suelo disponible. Fuente: Diario *La República*. Noviembre 25 de 2013.

**Objetivos de la Reforma**

Los objetivos de esta reforma son:

- Actualizar las disposiciones del Decreto número 1421 a la normatividad vigente (Actos Legislativos, leyes estatutarias, jurisprudencia de la Corte).
- Garantizar una mayor representatividad local en el Concejo de Bogotá
- Generar la figura de la silla vacía para cabildantes.
- Consagrar las políticas de planeación ambiental para la ciudad.
- Orientar las actuaciones del Alcalde Mayor y del Concejo de Bogotá para definir las competencias y funciones de los alcaldes locales.
- Establecer mecanismos de transparencia y meritocracia para la postulación de la terna de candidatos a alcaldes locales.
- Otorgar autonomía jurídica, administrativa y financiera para los alcaldes locales.
- Facultar a las juntas administradoras locales para realizar control político.

- Establecer mecanismo de meritocracia para la elección del Contralor y Personero Distrital.
- Establecer plazos para la modificación de las estructuras de las localidades, de llegar a requerirse.
- Se crea una autoridad de Transporte a nivel regional.

Lo anterior de conformidad con los principios de descentralización desconcentración, delegación, pluralismo, planeación y participación.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL**

El día 4 de agosto del año 2015 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 054 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes *Clara Rojas, Angélica Lozano, Jorge Rozo, Samuel Hoyos, José Caicedo* y otros honorables Representantes.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 576 - Jueves, 6 de agosto de 2015	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 051 de 2015 Cámara, por medio de la cual se adoptan mecanismos de protección de la familia .....	1
Proyecto de ley número 052 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifica y se introducen nuevas disposiciones a la Ley 181 de enero 18 de 1995 sobre fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física; se crea el Sistema Nacional del Deporte .....	4
Proyecto de ley número 053 de 2015 Cámara, por la cual se establece el sistema de compensación a los municipios que se vean afectados con el desarrollo de proyectos hídricos productivos, y se dictan otras disposiciones .....	16
Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto Ley 1421 de 1993 “por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá” .....	19